

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

(12 DIC 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA (E)

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 9º del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016, y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendente Delegada para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, ordenó "a los ciudadanos JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO identificada con cédula de ciudadanía número 52.728.210 LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.416.242, MARTHA ISABEL DÍAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.754, LUZ STELLA GOMEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.303.865, MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, TULIA KATHERIN SALGADO CASAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.399.500, CARLOS ANDRES MONTENEGRO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.372.221 y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1022924811, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS", incluidas las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", que opera en esta ocasión en la ciudad de Bogotá, según se ha expuesto en el presente acto administrativo, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación o recaudo de dineros no autorizado, bajo la modalidad de "pirámide", en los términos explicados en extenso en la parte considerativa del presente acto administrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2019 a las señoras LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956 y DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 2

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

TERCERO. Que estando dentro del término legal, en escrito presentado personalmente ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2019103103-099-000 del 9 de septiembre de 2019, la abogada Viviana Alejandra Reyes Mora, identificada con la C.C. 1.015.411.743 y tarjeta profesional número 252.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de apoderada judicial de las señoras LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA y DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, condición que acreditó con la presentación del poder respectivo, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución y solicitó "sé reponga, revoque o modifique la mencionada resolución frente al señalamiento de mi poderdante como "promotora y organizadora" dentro del esquema denominado TELAR DE LOS SUEÑOS. (...) En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de lo Contencioso y Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Alego que el acto administrativo Resolución 1112 de 23 de agosto de 2019 emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través de la SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA Dra. BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO atenta contra el orden constitucional vigente respecto a los principios fundamentales de Presunción de Inocencia, derechos fundamentales como ciudadanas colombianas a su intimidad y buen nombre, causando un agravio en contra de mis poderdantes, afectando su vida, y la forma en la que perciben sus ingresos (esto respecto al bloqueo de cuentas personales bancarias, en donde son consignadas sus sueldos; Sueldo del cual dependen su alimentación, transporte, arriendos, manutenciones de hijos Y/o padres)", Dentro del mismo texto, pero de forma separada, recurrió de manera independiente para cada uno de sus poderdantes de la siguiente forma:

"(...) PETICION Y/O SOLICITUD FRENTE A LA RESOLUCION 1112 DE 23 DE AGOSTO DE 2019 LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC),

Sírvase la Superintendente Delegada, Tener en cuenta las pruebas que se aportan en los anexos relacionados, frente a la calidad de víctima, de la Señorita **LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC)**, más no de promotora, ni participe, ni receptora, toda vez que nunca elaboró ninguna de las diferentes publicidades respecto del telar de los sueños, al contrario todos fueron recibidos vía WhatsApp y Telegram, tampoco funge como receptora habitual ni masiva, toda vez que su participación no duro más de dos meses, sus ingresos **HABITUALES CORRESPONDEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO ENFERMERA ESPECIALISTA** (Ver anexo 11 DIPLOMA ENFERMERIA otorgado por la Fundación Universitaria Sanitas) y desconoce a que persona en específico a que persona le realizaba su regalo y no llevo a invitar a más de 5 personas, sin tener certeza o ejercer presión alguna sobre la decisión autónoma que cada persona tomaba al participar, y desconociendo de manera absoluta que este tipo de organización fuese de carácter piramidal.

SEGUNDO: Mi poderdante **LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC)** funge como **VICTIMA**, del defraudamiento de varias personas de un **FENÓMENO DE CAPTACIÓN**, ya que confió sus ahorros de varios años de trabajo y a pesar de que con anterioridad ha sido evidenciado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Caso ENILCE GOMEZ, y diferentes casos que se han dado en diferentes partes del país) por parte de mi poderdante dichos casos fueron desconocidos hasta que vio por Tv el programa y corroboró su miedo y sospecha mediante la notificación de la resolución 1112 de 23 de agosto de 2019.

TERCERO: En aras a la protección al Buen nombre, intimidad LEY DE HABEAS DATA revocar la resolución No, 1112 de 23 de agosto de 2019 emitida por este despacho mediante la cual se señala como partícipe, promotora y receptora del esquema TELAR DE LOS SUEÑOS a mi poderdante **LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC) (...)**"

"PETICION Y/O SOLICITUD FRENTE A LA RESOLUCION 1112 DE 23 DE AGOSTO DE 2019 DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES

Sírvase la Superintendente Delegada, Tener en cuenta las pruebas que se aportan en los anexos relacionados

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

diploma administradora de empresas de Diana Marcela González Cortes) y desconoce a que persona en específico le realizaba su regalo y no le llegó a invitar a ninguna persona a participar, y desconociendo de manera absoluta que este tipo de organización fuese de carácter piramidal.

SEGUNDO: Mi poderdante **DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES** debe ser tenida en cuenta como **VICTIMA**, (Ver anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ, elaborado y enviado por JENNY MARROQUIN) del defraudamiento de varias personas de un **FENOMENO DE CAPTACIÓN**, ya que confió sus ahorros fruto del trabajo y fue persuadida e invitada por JENNY MARROQUÍN a realizar un regalo aparentemente desinteresado con el objetivo de atraer el cumplimiento de sueños propios y de terceros sin nunca haber participado en la elaboración o configuración de estos grupos, a los que únicamente accedió a pertenecer:

TERCERO: En aras a la protección al Buen nombre, intimidad LEY DE HABEAS DATA, Ley 1581 de 2012, y revocar o modificar la resolución No. 1112 de 23 de agosto de 2019 emitida por este despacho mediante la cual se señala como partícipe, promotora y receptora del esquema TELAR DE LOS SUEÑOS a mi poderdante **DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES (...)**"

"PETICION Y/O SOLICITUD FRENTE A LA RESOLUCION 3112 DE 23 DE AGOSTO DE 2019 MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA

Sírvase la Superintendente Delegada, Tener en cuenta las pruebas que se aportan en los anexos relacionados, frente a la calidad de víctima de la Señorita **MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA** y otras, más no de promotora, ni partícipe, ni receptora, toda vez que nunca elaboró ninguna de las diferentes publicidades respecto del telar de los sueños, ni envió directamente a título de dolo la información de las mándalas con el objetivo de recaudar dinero de los receptores de estos mensajes, al contrario todos fueron recibidos vía WhatsApp y Telegram, tampoco funge como receptora habitual ni masiva, toda vez que su participación duró apenas MENOS de dos meses y sus ingresos **HABITUALES CORRESPONDEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO Tecnóloga en imágenes Diagnósticas** Ver anexo # 13 diploma otorgado por la Fundación Universitaria Andina para María Alexandra Ramírez Sora COMO Tecnólogo en Radiología e imágenes Diagnósticas) y desconoce a que persona en específico le realizaba su regalo y no le llegó a invitar a ninguna persona a participar, y desconociendo de manera absoluta que este tipo de organización fuese de carácter piramidal.

SEGUNDO: Mi poderdante **MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, debe ser tenida en cuenta como **VICTIMA** (Ver anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ elaborado y enviado por JENNY MARROQUIN)

del defraudamiento de varias personas de un **FENOMENO DE CAPTACION**, ya que confió sus ahorros fruto del trabajo y fue persuadida e invitada por JENNY MARROQUÍN a realizar un regalo aparentemente desinteresado con el objetivo de atraer el cumplimiento de sueños propios y de terceros sin nunca haber participado en la elaboración o configuración de estos grupos, a los que Únicamente accedió a pertenecer.

TERCERO: En aras a la protección al Buen nombre, intimidad LEY DE HABEAS DATA ley 1581 de 2014, el debido proceso, el principio de presunción de inocencia de mi poderdante poderdante **MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA** revocar y/o a modificar la resolución No. 1112 de 23 de agosto de 2019 emitida por este despacho mediante la cual se señala como partícipe, promotora y receptora del esquema TELAR DE LOS SUEÑOS."

CUARTO. Que en el texto del recurso de reposición, el recurrente refirió varios documentos en apoyo de sus afirmaciones, por lo cual esta Superintendencia, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, decretó la incorporación de éstos como pruebas a la presente actuación administrativa, tal como consta en el Auto de Pruebas 005 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue notificado electrónicamente² a la apoderada de las recurrentes. Los documentos son:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Anexo # 16 PANTALLAZO VÍA Whatsapp DIANA PARDO Y ALEXANDRA RAMIREZ, entrega de dinero a novio de Diana Pardo"

Anexo # 17 PANTALLAZO VÍA Whatsapp conversación LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA Y JENNY DEL PILAR MARROQUIN"

Anexo # 18 PANTALLAZO CONVERSACIÓN VÍA WHATSAPP entre DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES Y JENNY MARRIQUIN 6 folios

Anexo # 19 PANTALLAZOS GRUPO JENNY MARROQUIN " fueguitos de Jenny"

De la misma forma, se decretó de oficio la incorporación al expediente de los siguientes videos citados por la abogada en su escrito de reposición:

Enlace 1 https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o

Enlace 2 <https://www.youtube.com/watch?v=ro9LcjEa6i4>

Enlace 3 <https://www.youtube.com/watch?v=NbdYP-mIm3k>

QUINTO: Que a continuación se transcriben los motivos de inconformidad invocados frente a la referida Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, agrupando las consideraciones de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que plantea la apoderada frente a cada una de las recurrentes en el mismo orden en que fueron expuestos en el texto del recurso de reposición, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos de la Recurrente LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA que denominó "Hechos Fácticos".

Los argumentos de hecho presentados bajo este acápite, están agrupados en 9 numerales, en los que hace un recorrido de su participación en el esquema que involucran desde su vinculación a la empresa para la cual labora, hasta la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos sucedidos. Veamos:

"1. La Señorita LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA, labora dentro de la empresa IDIME S.A, desde hace mayo DE 2018 (sic) actualmente como Directora Operativa hasta la fecha.

2. Desde abril del año en curso escuchó por varios compañeros de trabajo sobre un sistema de economía solidaria denominado TELAR DE LOS SUEÑOS.

3. Fue INVITADA, por primera vez por una de sus compañeras de trabajo a una reunión donde daba información Ingrid Polanco, quien se dirigía a todas las asistentes, más sin embargo el interés de participar se generó de manera autónoma cuando asistió a una de estas reuniones en las que se encontraban varias compañeras de trabajo (Diana Angelica Pardo Góngora E Ingrid Polanco, Jenny del Pilar Marroquín Palacio y otras mujeres) las que participaban y aseguraban que este movimiento de origen CANADIENSE con una antigüedad de más de 20 años, venía generando a través de la solidaridad femenina, beneficios reales para mujeres emprendedoras quienes a través de regalos desinteresados lograrían cumplir el Sueño de alguna otra mujer empoderada y emprendedora, para que en un futuro (ciclo de 28 días), muchas mujeres de diferentes partes de Canadá y de muchos países donde se desarrollara este sistema innovador de economía Solidaria darían sus aportes y así se iban cumpliendo los sueños de otras emprendedoras.

4. La asistencia a estas reuniones por parte de la Srta. LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA, que fueron varias antes de decidir vincularse fueron libres, autónomas y voluntarias, en el mismo sentido de participar y realizar aportes, para en un futuro poder lograr sus propios sueños, habiendo participado con

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

PRIMER APORTE "REGALO": \$ 4.500.000. 30 DE ABRIL

RECIBE EN SU CONSAGRACION COMO "REGALO": \$ 27.000.000 05 DE JUNIO

SEGUNDO APORTE "REGALO": \$30,000.000 05 DE JUNIO

NO VUELVE A: RECIBIR NINGUN REEMBOLSO DE DINERO.

6. habiendo, recibiendo por parte de personas indeterminadas por medio de un regalo un valor de (\$27.000.000), y con la confianza de las otras mujeres que habían cumplido su sueño, decidió hacer un regalo mayor, toda vez que entre más grande fuese el regalo, de igual forma más grande pudiese ser la recompensa recibida -- utilizando el medio persuasivo de la afirmación -> de la abundancia por el desinterés para empoderarse y potenciarse para cumplir los sus sueños <-

7. Creyendo en que su sueño de poder pagar sus deudas y viajar en compañía de su familia, fue la manera como estas personas muchas indeterminadas se aprovecharon de la ingenuidad, confianza y buena fe de mi poderdante para vincularla a este movimiento, que se propagaba a través de distintas redes sociales (cadenas y grupos de WhatsApp, Telegram, Video conferencias con personas del extranjero por medio de la plataforma y aplicación Zoom) como las siguientes:

-invitaciones por mujeres extranjeras de apariencia canadiense, estadounidense, europeas (rubias, ojos claros, blancas), por medio de la aplicación Zoom como se menciona, EJ:



Por medio de esta aplicación se presentaban mujeres extranjeras y colombianas quienes aseguraban que miles de mujeres de todo el mundo daban su aporte desinteresadamente, que en la Carta (Ver anexo # 7 LA CARTA) en la que se entregaba el denominado "regalo" se expresaba con sinceridad y amor el deseo de hacer parte de que su hermana en la mándala pudiese realizar su anhelado sueño personal SIN ESPERAR DEVOLUCIÓN, toda vez que persuaden a la gente con los elementos del planeta tierra " AGUA, TIERRA, FUEGO, y AIRE" y las energías para hacerlas creer que dicha organización internacional de economía solidaria era real, era exclusiva para ayudar a las mujeres, y era de carácter internacional.

ver:

- Explicativos e imágenes. (Ver anexo # 1 TALLER MANDALAS Y ELEMENTOS) BV
- Telar de la Prosperidad (Ver anexo # 2 TELAR DE LA PROSPERIDAD FUNDAMENTOS DE LA UNION DE LOS 9 HILOS
- Informativo TELAR (Ver anexo # 3 TFI AR)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. **1675** DE 2019

Hoja No. 6

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

- MANUAL DE TEJEDORAS DE SUEÑOS (Ver anexo # 8 MANUAL DE TEJEDORAS DE SUEÑOS)
- MARCO LEGAL TELAR DE LOS SUEÑOS (Ver anexo # 9 MARCO LEGAL)



¿Quién es?

Mujer valiente dispuesta a cumplir sus sueños, rompiendo paradigmas, dejando ir miedos y creyendo en cada una de las mujeres del telar.

Función de cada elemento

¿Qué tienes que hacer?

1. Conoce a la mujer agua y compártelos sueños

2. Entregar dinero en moneda corriente
\$ 24.000.000 (24 MILLONES)

3. Ponte en contacto con los fierros para determinar los detalles y fechas de la entrega del regalo

- Cheque
- Transferencia
- Efectivo
- Envío Internacional

4. Realiza una carta con los buenos deseos para la mujer agua

5. Empieza a construir una lista de posibles chispitas



Aprovecha la paternidad de la mujer agua para que puedas invitar a tus mujeres a unirse al movimiento.



8. Pasado aproximadamente un mes de la Emisión del mencionado programa Séptimo día el telar de los sueños, y diferentes consultas por parte de mi poderdante vía internet. (Ej. <https://www.elespectador.com/economia/acusacion-por-captacion-ilegal-el-otro-riesgo-de-pertenecer-telares-articulo-872774>) LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA, recibe por parte de su jefe MARTHA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ el reintegro de parte del dinero que ella entregó (\$ 9.000.000) nueve millones de pesos moneda corriente, dinero que por distintas presiones por otros de sus compañeros que participaron y por reconocimiento voluntario propio de su error REINTEGRO POR PARTES IGUALES (en totalidad a (6) seis personas les entrego a cada una la suma de Un Millón de Pesos Moneda Corriente (\$1.500.000). (sic).

9. LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC) ha denunciado dicha situación ante la entidad competente Fiscalía General de la Nación al sentirse víctima de los presuntos delitos de estafa, y de igual forma víctima de continuas amenazas vía telefónica por varias personas indeterminadas reclamando cantidades de dinero que ella realmente no sabe inicialmente de quien recibió, menos aún a quien correspondían y habiendo entregado lo recibido y más, por incitación de las demás denominadas hermanas guardianas."

5.1.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

De la lectura de los hechos fácticos anteriormente transcritos, se pueden observar que la abogada recurrente realiza una serie de consideraciones que tratan sobre el cargo y la empresa para la que desempeña su actividad profesional la señora LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCÍA (numeral 1), el conocimiento del esquema (numerales 2, 3 y 7), las motivaciones personales que llevaron a la señora Lizeth Carolina a tomar la decisión de ingresar al movimiento (numeral 4 y 7), los recursos captados y la disposición de los dineros que recibió (numerales 5 y 6), la devolución de recursos recibidos (numeral 8) y la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos acontecidos (numeral 9).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748; y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En el numeral primero de los hechos fácticos se enuncia la actividad profesional de la señora Lizeth Carolina Flórez García y de la misma manera, se agrega la sociedad para la cual se encuentra desempeñando su labor. Este hecho, se encuentra armonizado con la primera petición o solicitud que realiza la abogada al indicar que los ingresos habituales de su poderdante no son producto de la recepción masiva y habitual de dineros como se observa a continuación: "(...) tampoco funge como receptora habitual ni masiva, toda vez que su participación no duro más de dos meses, sus ingresos HABITUALES CORRESPONDEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO ENFERMERA ESPECIALISTA (Ver anexo 11 DIPLOMA ENFERMERIA otorgado por la Fundación Universitaria Sanitas) y desconoce a que persona en específico a que persona le realizaba su regalo y no llego a invitar a más de 5 personas, sin tener certeza o ejercer presión alguna sobre la decisión autónoma que cada persona tomaba al participar, y desconociendo de manera absoluta que este tipo de organización fuese de carácter piramidal. (...)".

El argumento esgrimido ataca el fondo de la Resolución 1112 de 23 de agosto de 2019, en el sentido de justificar que los ingresos que tiene la señora Lizeth Carolina son producto de su actividad profesional y no de la captación habitual de recursos del público, pretendiendo con ello desvirtuar su participación en el esquema.

Sobre el particular, conviene destacar, tal como se explicó en el acto recurrido, que la configuración de la captación habitual de recursos del público en cabeza de la Señora Lizeth Carolina que aduce la apoderada no existir, tiene su origen en la previsión constitucional, según la cual en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Economía Solidaria para las entidades del sector solidario, confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades.

Tal intervención estatal, encuentra asidero en el interés público que supone el ejercicio de tales actividades, pues de por medio se halla la confianza de toda una colectividad y su alteración implica consecuencias sistémicas. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"La actividad aseguradora, como subsector económico, comparte con la actividad financiera, la actividad bursátil, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, la calidad de ser una actividad económica explícitamente mencionada en la Constitución para los siguientes tres efectos:

- 1. Establecer que corresponde al Congreso dictar por medio de leyes las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de regularla (Literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución);*
- 2. Determinar que corresponde al Presidente de la República ejercer, de acuerdo con la ley a que se refiere el punto anterior, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que la ejercen (numeral 24, artículo 189 de la Constitución), y*
- 3. Definir que se trata de una actividad de interés público, y por ende, sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, reiterando que al legislador corresponde la regulación de la forma en la cual el gobierno intervendrá en ella (artículo 335 de la Constitución).*

Existen varias razones por las cuales el constituyente estableció de manera explícita una arquitectura institucional tan detallada para la regulación de subsectores económicos específicos como el asegurador

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 8

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Sin embargo, estas razones no bastan para explicar el especial cuidado que la Constitución pone en el diseño del régimen institucional y de competencias regulatorias de estas actividades específicas, pues existen muchos otros sectores económicos que pueden considerarse de interés público, y que de alguna manera manejan y aprovechan cuantiosos recursos del público. Piénsese, por ejemplo, en los manejos de tesorería de un gran conglomerado industrial, o en la importancia que para el interés público tienen ciertos sectores agrícolas o de servicios. No obstante, respecto de ellos el constituyente no hizo una mención tan expresa, específica y minuciosa.

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, que las distingue de otras actividades económicas igualmente importantes, pero no sometidas a la fuerte intervención estatal que para aquellas autoriza la Constitución, es que **dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país.** La cotidianidad rutinaria de las transacciones bursátiles, aseguradoras y financieras, a veces opaca el hecho de que cada una de ellas está fundada en una presunción intangible y frágil, pero esencial, en el sentido de que será cumplida la obligación a futuro a que se compromete la respectiva entidad financiera, bursátil o aseguradora. Esa presunción no tiene garantía distinta a la solidez misma del sistema. Cuando una persona deposita en una cuenta bancaria una suma de dinero, presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar. **Esa presunción sólo es posible gracias a una confianza sistémica, no explícita, pero verdadera, en la solidez de la entidad financiera respectiva.** Lo mismo puede afirmarse respecto de quien compra un título bursátil, que espera, al vencimiento del mismo, que se le pague la suma representada en el título. Sólo la posesión del título le permite confiar en el cumplimiento de la obligación. Y en el caso de quien suscribe un contrato de seguros, la persona paga una prima en el entendido de que, de ocurrir el siniestro descrito en el contrato, le será pagada una indemnización o beneficio. No existe ninguna garantía de que ello ocurrirá, excepto la derivada de la seriedad de la compañía de seguros, fruto de que ella cumple con los estándares regulatorios y prudenciales preestablecidos. En estos tres ejemplos sencillos, que se pueden extrapolar a todo tipo de transacciones financieras, es la confianza en la solidez del sistema financiero, originada a su vez **en la confianza en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, la que permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él.**

La actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. **Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente.** Esa confianza ha de ser permanente, continua, y totalmente extendida para que el sistema funcione. La historia económica global reciente demuestra que este no es un planteamiento meramente teórico: en el momento en que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza, y con él la economía que de él depende. Las personas empiezan a desconfiar del sistema, y de su capacidad de cumplir la promesa contenida en cada una de los millones de transacciones diarias que dentro de él se realizan. **El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. En eso, principalmente, consiste el carácter de "interés público" que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicas³.** (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior denota la naturaleza de tan especial protección jurídica y la legitimidad por la cual se requiere que su ejercicio, sea realizado únicamente por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de idoneidad, responsabilidad y solvencia patrimonial. De allí

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de las cooperativas que vigila, con lo cual además, se busca lograr restituir los dineros al público, finalidad que se soporta en la medida cautelar de suspensión de actividades y devolución expedita de los recursos captados ilegalmente.

En este sentido, uno de los objetivos de esta Superintendencia consagrado en el artículo 325, numeral 1, literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), consiste en "Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas." es decir, personas diferentes a las instituciones que sí son vigiladas, condición que no ostenta su representada.

En esa línea y de cara a su argumentación, debe anotarse que la configuración de la conducta de captación ilegal efectuada por la señora Lizeth Carolina, fue analizada en el acto recurrido a partir del marco legal que prevé los supuestos de captación; así, en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, se establecen los elementos que deben concurrir para que se predique que una persona natural o jurídica está captando, sin autorización, dineros del público de forma masiva. De conformidad con tal norma, se entiende que una persona natural o jurídica capta masivamente fondos del público, en cualquiera de los siguientes casos:

"Artículo 2.18.2.1. Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 10

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 4334 ya mencionado.

Adicionalmente, debe resaltarse que en desarrollo de la declaratoria de emergencia social efectuada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, por las razones en él contempladas y, en particular, la proliferación en el país de captadores no autorizados de dinero del público, se hizo necesario adoptar un procedimiento ágil de intervención, actuación que se concretó a través del Decreto 4334 de la misma fecha, el cual deben aplicar tanto esta Superintendencia como la Superintendencia de Sociedades dentro del ámbito de competencia establecido a cada una de ellas.

Por tal razón, en el artículo 6° del Decreto mencionado se contemplan, a manera de ejemplo, más eventos que de presentarse también configuran la captación ilegal de dineros del público, en particular se consagraron los hechos objetivos o notorios como medio de prueba expedito y ágil para determinar la existencia de la misma, ya sea que se ejecute directamente o a través de intermediarios y mediante modalidades tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. Veamos:

"ARTÍCULO 6°. SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

A partir de la expedición del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la intervención procede cuando existen hechos objetivos o notorios que demuestren que una persona natural o jurídica, ya sea de manera directa o por intermediarios, adelantan la actividad de captación no autorizada de dineros. Estos hechos objetivos o notorios son el medio de prueba expedito a partir del cual se ordena la indicada intervención. No se trata de una sanción sino de una medida cautelar, de aplicación inmediata, cuyo recurso no suspende su ejecución⁵. Una vez expedida la medida administrativa, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del Código Penal, así como a las autoridades que deban intervenir en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades administrativas.

Estas dos normas interpretadas de manera armónica y sistemática contienen la competencia de ésta Autoridad y de la Superintendencia de Sociedades, dando paso a un procedimiento especial que permite actuar de manera inmediata contra quienes lleven a cabo esta actividad ilegal.

Así, para cumplir el objetivo señalado en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) anteriormente reseñado, esta entidad cuenta con facultades especiales consagradas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del EOSF para "Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera."

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

artículo 326 del EOSF para "Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, núm. 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización.", en concordancia con los supuestos de captación ilegal previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos objetivos o notorios de la misma actividad consagrados en el Decreto 4334 de 2008. (Negrita fuera de texto).

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, procede la adopción de las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar que impone la Justicia Ordinaria.

Como se puede observar, no obstante lo señalado por la abogada en el escrito del recurso, tal como se argumentó a lo largo de la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, la señoras Lizeth Carolina Flórez García; así como la señoras María Alexandra Ramírez Sora y Diana Marcela González Cortés adelantaron la captación masiva y habitual de recursos del público, en los términos del marco normativo que se expuso en anteriores líneas, particularmente lo descrito en el Decreto 4334 de 2008, por tanto no es de recibo este argumento.

Junto a ello, procedé recordar que el "TELAR DE LOS SUEÑOS" es una pirámide, en razón a que como se expuso en el acto recurrido, mediante él se reciben dineros de manera masiva sin que se dé a cambio un bien o servicio, además se promete la devolución de una ganancia equivalente al 800% del monto que se entrega al momento de vincularse, la cual proviene únicamente de los dineros que dan las demás personas que se afilian al mismo; esta es la causa por la que cada participante se obliga a vincular a dos (2) personas que también den sus recursos y unan, cada una, a igual número de sujetos que sucesivamente cumplan el mismo proceso. Cuando no se logra este cometido o requisito la pirámide colapsa pues se interrumpe el flujo requerido de entrada de dineros a la misma para que los demás integrantes reciban la mencionada ganancia.

La "mujer agua" que se retira de la "mandala" al recibir la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), por efecto del proceso que se denomina reciclaje continúa recibiendo un "regalo" o ganancia debido a que cada una de las ocho (8) "mujeres fuego" que estaban en la base de su "mandala", le vuelven a dar recursos por el monto de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) al momento en que se "consagran" o llegan a ser "mujeres agua".

Cada "mandala" de quince (15) personas es una parte del engranaje de la totalidad de la pirámide denominada "TELAR DE SUEÑOS", el cual se compone de varias de estas células que se encuentran inter-relacionadas, proceso que denota la masividad de la captación de recursos en este esquema. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) mujeres partícipes en la estructura, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las personas que iniciaron en la posición de "mujer fuego", alcancen la posición "mujer agua" y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan, ciclo que fue ilustrado en el numeral décimo cuarto del acto que se recurre, sin que existiera una actividad productiva que sustentara estos pagos, o la entrega de un bien o servicio en contraprestación, pues los "regalos" provenían exclusivamente del dinero aportado por las personas que iban ingresando al esquema ubicados en el nivel "mujeres fuego", configurando así la estructura piramidal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1675** DE 2019

Hoja No. 12

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Como vemos, la medida tomada por esta Superintendencia tuvo su fundamento en la captación de dineros del público en forma masiva y habitual, a través de un esquema piramidal del cual su poderdante no solo hizo parte, sino que también promocionó y se benefició.

De esta forma, la pretensión que presenta vía recurso de reposición, consistente en ser excluida de su participación bajo el argumento de que solo entregó dineros a personas que desconoce y no llegó a invitar a más de cinco, no es admisible, en tanto la previsión normativa no exige elementos subjetivos que puedan ser objeto de valoración a fin de determinar si la conducta desarrollada es o no captación no autorizada de dineros; entonces, resulta irrelevante para efectos de la entrega de las sumas si conocía o no el destinatario o receptor de estas, pues su contribución al margen de ello, resultó relevante para engrosar la base de la pirámide y mantener la operatividad de esta.

En igual sentido ocurre con el número de personas invitadas por su representada, de conformidad con su afirmación, pues de cualquier manera se acreditó y así mismo se reconoce en su escrito de reposición al aducir que no fueron más de cinco personas, que existió una actividad de promoción del esquema, esto es una exteriorización dirigida a terceros para que hicieran parte del mándala.

Por último, no se desvirtúa con lo planteado por la apoderada la existencia de la captación, masiva y habitual de recursos del público de acuerdo con las normas que la prohíben, ya que la actividad económica desarrollada por la señora Lizeth Carolina es totalmente ajena a las conductas ejecutadas dentro del esquema, pues ha quedado de manifiesto, que las actividades ejecutadas en pro del esquema se realizaron con personas del mismo arraigo laboral y en el que se encuentran diferentes cargos involucrados.

5.1.1.2. Del conocimiento del esquema.

Los hechos expuestos por la parte del recurrente en los numerales 2, 3 y 7, guardan relación con lo mencionado por la señora Lizeth Carolina Flórez García en la declaración que dio a esta Superintendencia, la cual reposa en los folios 77 y 78 del radicado 2019103103-050.

Dentro de la relación de hechos expuestos en el recurso de reposición, se mencionan como nuevos los que tienen que ver con la persona que daba información en una reunión realizada, es decir la señora Cindy Polanco, de acuerdo con la afirmación que hace la apoderada. Por otro lado, informa que "asistió a una de estas reuniones en las que se encontraban varias compañeras de trabajo (...), Jenny del Pilar Marroquín Palacio y otras mujeres", situación que no se indicó en la declaración que rindió con anterioridad a la medida administrativa materializada en el Resolución 1112. De la misma manera, menciona en el recurso de reposición, que el movimiento al cual se vinculó y de acuerdo con la información que se le suministró, es de origen canadiense y lleva más de 20 años en ejecución.

La información relacionada con el esquema fue aportada por la señora Lizeth Carolina en las diligencias que adelantó esta Superintendencia, y fue analizada a la luz de la normatividad que se ha expuesto, motivo por el cual los argumentos que plantea en el recurso no cambian la decisión contenida en la Resolución 1112 de 2019.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

conductas con anterioridad a su ejecución, por lo que no es de recibo lo argumentado por la parte recurrente, pues a todas luces es claro, que la motivación de ingresar en el mencionado movimiento no era altruista como se menciona, sino las rentabilidades que se prometían y que se elevaban al 800% del valor invertido.

Ahora bien, dando continuidad a lo argumentado en el numeral 7 del recurso de reposición, se indica información adicional sobre el medio de comunicación usado por el movimiento sobre la forma de la entrega del dinero que se representa como un "regalo" y del cual cumplidos los requisitos por parte del esquema (entrega del dinero y vinculación de dos personas adicionales), recibiría la retribución, tal y como la recibió la señora Lizeth Carolina.

Por último, relaciona una serie de documentos anexos, lo cuales fueron considerados en el Auto de Pruebas 005, en donde se desestimó la mayoría, en razón a que los mismos ya reposaban en el expediente. De la misma forma, esta Superintendencia acogió los documentos que aportaban nuevos elementos a la investigación y los mismos fueron decretados como prueba, sobre lo que se hará mención más adelante.

Esta Superintendencia se ha pronunciado en extenso, tanto en la Resolución atacada como en el presente Acto Administrativo, en donde no se observa argumentos y pruebas que desvirtúen el carácter de esquema piramidal del "TELAR DE LOS SUEÑOS", contrario a ello de todo lo expuesto por la apoderada recurrente en los numerales 2, 3 y 7, del respectivo recurso, se encuentra evidente que la modalidad de captación encontrada, obedece a una estructura piramidal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, explicados en acápite previo.

5.1.1.3. De las motivaciones personales que llevaron a la señora Lizeth Carolina a tomar la decisión de ingresar al movimiento.

En los numerales 4 y 7 de los "hechos fácticos" descritos por la apoderada de la señora Lizeth Carolina Flórez García hace referencia a las motivaciones personales que la llevaron a tomar la decisión de hacerse parte del movimiento denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS". En palabras de la parte recurrente, la vinculación de la señora Lizeth se realizó de forma libre, autónoma y voluntaria, y en búsqueda de lograr saldar deudas personales.

Es importante agregar frente a lo referido que, el anexo 10 aportado como evidencia de las operaciones que la señora Lizeth Carolina pretendía realizar con los dineros captados, no fue tenido en cuenta por este despacho en el Auto de Pruebas 005, en razón a que los documentos no son acordes con el hecho que se pretende probar, el cual gira en torno a la captación masiva y habitual de dineros del público.

De la misma forma, en el numeral 7 del recurso de reposición nuevamente se enuncia por parte de la apoderada de la recurrente, las motivaciones personales de la señora Lizeth Carolina para ingresar al movimiento, y del cual menciona que "se aprovecharon de la ingenuidad, confianza y buena fe de mi poderdante para vincularla al movimiento (...)". Para a continuación mostrar una imagen de un sistema de comunicación del grupo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1675** DE 2019

Hoja No. 14

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Aunado a ello, es indispensable recordar que esta Superintendencia ha emitido varias advertencias en lo corrido de este año, a través de medios masivos de comunicación, consistente en comunicados, alertas, entrevistas de radio y televisión brindadas por sus funcionarios.

Fecha	Medio	Título
Mayo 08	El Radio	Delegada para la Protección al Consumidor y la Transparencia, reitera denuncia sobre la pirámide de redes y pirámides
Mayo 08	Periodismo	Funcionarios de la Superintendencia Financiera visitan en Villa de Leyva recibiendo consultas sobre telares o pirámides
Mayo 15	Caracol Radio	Superintendencia visita Villa de Leyva para averiguar sobre pirámides
Mayo 27	La República	Los grupos de WhatsApp y las redes sociales son los nuevos canales de las pirámides
Mayo 29	Noticias RCN	Alerta por pirámides de redes sociales
Febrero 27	El País	Marta piramidal
Febrero 27	El País	Mujeres, el objetivo de los nuevos tipos de pirámides
Febrero 28	Noticias RCN	Advertencia por nuevas pirámides
Febrero 28	Radio Nacional de Colombia	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño sobre pirámides
Febrero 28	RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 28	El Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 28	SBC News	"Tema de la abundancia en Colombia" se extenderá a través de "entre mujeres" que provocan a las autoridades
Febrero 28	Noticias Caracol	"No haga parte de sus seguidores"
Febrero 28	Caracol Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 28	Caracol Radio	Entrevista a José Camilo Torres, director de Prevención de Captación Ilegal de la Superintendencia
Febrero 28	RCN Radio	Superintendencia alerta sobre nuevas pirámides por redes sociales
Febrero 28	El País	Acapera la pirámide para mujeres que se promueve por WhatsApp
Febrero 28	La PAJ	Superintendencia advierte sobre nueva modalidad de estafa donde chats y redes sociales
Febrero 28	La República	Superintendencia alerta sobre pirámides en grupos de plataformas de chat
Febrero 28	La PAJ	¡Pasa! Estos son los tipos de estafas que quieren robarle

Por otro lado, en el acervo probatorio obra evidencia, en particular, de la participación voluntaria de sus representadas en el "TELAR DE LOS SUEÑOS", hecho que no se desvirtúa por la abogada recurrente quien, al contrario, reitera en su recurso que sus clientes pertenecen, participaron y conforman un grupo de personas que "actuaron bajo error" para entregar sus aportes o "regalo" y recibir de los demás participantes en el grupo los dineros que corresponden a la ganancia del 800% ya mencionada.

5.1.1.4. De los recursos captados y la disposición de los dineros que recibió.

La información sobre los recursos recibidos y entregados por parte de la señora LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA en razón a su participación en el esquema, esta agregada en los numerales 5 y 6 de los "hechos fácticos", en los que se menciona la entrega de dos (2) regalos, uno por cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) y otro por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), recibiendo en total la suma de veintiseis millones de pesos (\$34.500.000).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Teniendo en cuenta las diferencias, este despacho procede a transcribir lo dicho en la declaración presentada por su poderdante respecto del dinero recibido, así:

"(...) yo recibí dinero (...). Yo recibí seis sobres, de \$4.500.000 cada uno, (27 millones) (...) yo recibí de mi jefe Viviana Silva (...) la segunda persona de quien recibí fue la mamá de Jenny Marroquin (...) Liliana Camargo me dio el dinero (...) también me dio el dinero de la hermana "Magdalena". Otra persona fue Leidy Johana Trejos (...) de igual forma ingresó Fabio Martinez con el alias de "Ana María"."

Como se observa, la señora Lizeth Carolina en su declaración informó a este Despacho cuales son las seis (6) personas de las que recibió los dineros en su consagración, motivo por el cual, sorprende que en el numeral 6 de los hechos facticos del recurso de reposición, se manifieste *"(...) habiendo, recibiendo por parte de personas indeterminadas por medio de un regalo (...)"*, justificando el no conocer específicamente a las personas de las que recibió los recursos.

De otro lado, en la declaración de la señora Lizeth Carolina frente a los dineros entregados al esquema, quedó plasmado lo siguiente:

"(...) De los seis sobres que recibí solo tengo dos de ellos, porque los otros cuatro se los entregue a la hermana guardiana (...) "dos sobres míos y dos de mi hermana" (...)"

Como se observa, en la declaración rendida ante este Organismo, en ningún momento se declaró la entrega de recursos por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), hecho que se contradice con lo expuesto por su poderdante y máxime cuando en la Resolución se han agregado los valores indicados por ella. Por otro lado, no se agregó ningún tipo de evidencia que soporte la entrega de los recursos que señala, por lo cual esta Autoridad no puede estimar como cierto un hecho cuya carga probatoria recae sobre la parte recurrente, y este no se ha probado.

En la misma forma no es de recibo el argumento que indica que *"nunca captó de manera directa como lo señala la Superintendencia Financiera"*, como quiera que el hecho de la captación ha sido probado, diferente al de la disposición o destinación de los recursos captados, los cuales no son objeto de la discusión jurídica y menos, cuando no existe prueba de los hechos indicados en el recurso de reposición.

En su momento, se abordará la consideración de la recurrente frente a la entrega del *"regalo"*, del cual se espera que a una mayor entrega de recursos se logren recibir una mayor cantidad. Es de recordar que el monto estimado de recursos recibidos obedece al 800% del valor entregado.

Por las anteriores consideraciones esta Superintendencia desestima los hechos relatados en los numerales 5 y 6 de los hechos facticos del recurso presentado.

5.1.1.5. De la devolución de recursos recibidos (numeral 8)

Frente al valor devuelto a las personas de las que se recibió dinero, este despacho en la hoja 37 de la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Es importante señalar, que la devolución de recursos que realiza la señora Lizeth Carolina, como manifiesta en la declaración rendida a este despacho, y que correspondió a nueve millones de pesos (\$9.000.000), se fundamentó en que fue este valor, el aportado por ella al esquema, propiamente a su "hermana guardiana", de los cuales se conoció, la mitad son de propiedad de su hermana.

Con lo dicho se reafirma lo expuesto en la Resolución atacada, en el sentido de que la suma aportada por la recurrente, al vincularse fue de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y la recibida como producto de su vinculación y permanencia en el esquema, fue de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000).

5.1.1.6. De la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos acontecidos (numeral 9)

La señora Lizeth Carolina Flórez García, por medio de su apoderada, argumenta dentro de los que se denominan "hechos fácticos", que ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo narrado a lo largo de los numerales 1 al 8, y lo cual justifica en lo que menciona como "sentirse víctima de los presuntos delitos de estafa, y de igual forma víctima de continuas amenazas (...) por varias personas indeterminadas reclamando cantidades de dinero que ella realmente no sabe inicialmente de quien recibió (...)".

La anterior afirmación se basa en lo argumentado en los numerales 5 y 6 sobre los recursos captados y la disposición del dinero ya que indica que "(...) menos aún a quien correspondían y habiendo entregado lo recibido y más, por incitación de las denominadas hermanas guardianas."

Es oportuno recordar que el elemento allegado como prueba para acreditar el hecho es el denominado en el recurso como "20. Anexo # 20 Copia Simple Denuncia Fiscalía General de la Nación, denunciantes LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCIA, DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES y MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA Rad No. 110016101630-2019-00420", del que este despacho en el Auto de Pruebas 005 del 20 de noviembre de 2019 indicó que "la denuncia contra terceros no tiene correlación con la responsabilidad que le atribuyó esta Superintendencia, esto es, la participación, promoción y recepción de dineros de un esquema piramidal, por lo que se rechazan estos documentos como medio de prueba".

La primera consideración que le merece a este despacho indicar, en la misma línea en que se señaló en el Auto de Pruebas, es que el documento aportado no guarda relación con los hechos que se pretenden probar, más cuando dentro de lo escrito por el recurrente, se observa que parte de la motivación del ejercicio de la acción penal nace de las amenazas de personas de quien que se les recibió el dinero, con independencia de que sean determinadas o indeterminadas.

Como lo manifiesta la parte recurrente, no tiene certeza la señora Lizeth Carolina sobre las personas de quien recibió el dinero que captó.

En segundo lugar, es importante señalar que las acciones que considere elevar la recurrente en aras de la protección de sus bienes jurídicos tutelados, serán analizadas dentro de la jurisdicción penal, en donde se determinarán la posible comisión de los delitos que atribuye con su narración.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En conclusión frente al hecho señalado, esta Superintendencia no encuentra de recibo lo narrado en el escrito como sustento del actuar probado en la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, contrario sensu, considera que con las afirmaciones hechas por la señora Lizeth Carolina Flórez García a través de su apoderada, reafirman que captó dineros del público y que los dineros obtenidos fueron dispuestos por la señora Lizeth Carolina para dar continuidad a las actuaciones dentro del esquema para obtener un mayor beneficio.

5.2. Argumentos de la Recurrente DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS que denominó "Hechos Fácticos".

La apoderada presentó su argumentación sobre los hechos fácticos, los cuales organizó en 5 numerales en los que se describe de forma completa como participó su poderdante, que va desde su entorno laboral, hasta la recepción y entrega de dineros en el esquema del que hizo parte, para lo cual indicó:

"(...)

1. La Señorita DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES S.A, desde hace agosto de DE 2017 (sic)
2. Desde MAYO del año en curso escuchó por varios compañeros de trabajo sobre un sistema de economía solidaria denominado TELAR DE LOS SUEÑOS.
3. Fue **INVITADA**, a participar en el denominado TELAR DE LOS SUEÑOS, por parte del Señor **CARLOS MONTENEGRO**, y desde que asiste por primera vez a una de las reuniones organizadas por el mismo Montenegro evidencia que en las mismas participan varios de sus compañeros de trabajo entre otros JENNY DEL PILAR MARROQUÍN, (quien incitaba a vincular a más personas) → (Ver anexo # 18 PANTALLAZO CONVERSACION VIA WHATSAPP entre DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES Y JENNY MARROQUIN) Ingrid Polanco, quien se dirigía a todas las asistentes durante la misma reunión, más sin embargo el interés de participar se generó de manera autónoma las que participaban y aseguraban que este movimiento de origen CANADIENSE con una antigüedad de más de 30 años, venía generando a través de la solidaridad femenina, beneficios reales para mujeres emprendedoras quienes a través de regalos desinteresados lograrían cumplir el sueño de alguna otra mujer empoderada y emprendedora, para que en un futuro (ciclo de 28 días), muchas mujeres de diferentes partes de Canadá y de muchos países donde se desarrollara este sistema innovador de economía Solidaria darían sus aportes y así se iban cumpliendo los sueños de otras emprendedoras.
4. La asistencia a estas reuniones por parte de la Srta. **DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES**, la condujeron a tomar la libre autónoma y voluntaria la decisión de en el mismo sentido de otras personas a realizar aportes, para en un futuro poder lograr sus propios sueños, habiendo participado con buena fe y con el sueño de poder realizar una especialización para mejorar su crecimiento como profesional.
5. Sí bien es cierto mi poderdante **DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTES**, participó en este sistema, nunca captó de manera directa como lo señala La Superintendencia Financiera dineros por parte de otras personas, ella entregó NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) sumas de dinero que finalmente resultaron ser superiores a lo que ella recibió para cumplir supuestamente su sueño toda vez que recibió la suma de (\$ 7.000.000) siete millones de pesos moneda corriente, lo que es inferior a su aporte, siendo también defraudada en su patrimonio hechos que ya fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación. RAD. 110016101632019-00420"

5.2.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

De acuerdo con lo mencionado, procede esta Superintendencia a analizar los argumentos propuestos por el recurrente de la siguiente forma:

5.2.1.1. De la actividad profesional e ingresos de la señora Diana Marcela González Cortés (numeral 1)

En el acápite de los hechos fácticos que expone la apoderada sobre la señora Diana Marcela González Cortés, señala que su prohijada labora desde agosto de 2017. La apoderada no agrega la empresa para la que se desarrollan las actividades profesionales, sin embargo, se puede extraer del recurso que sus poderdantes laboran para la misma sociedad prestadora de servicios de salud.

El hecho mencionado de manera superficial va en línea con lo argumentado en la petición primera y/o solicitud que se realiza como defensa de la señora Diana Marcela y en el que indica que "(...) *tampoco funge como receptora habitual ni masiva, toda vez que su participación duro apenas un mes y unos pocos días sus ingresos HABITUALES CORRESPONDEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL como administradora de Empresas (Ver anexo # 10 diploma administradora de empresas de Diana Marcela González Cortes) (...)*".

Ahora bien, observándose la homogeneidad entre los argumentos puestos de presente por la parte recurrente, esto es las tres poderdantes, y teniendo en cuenta que los mismos guardan uniformidad, este despacho no puede pronunciarse de forma distinta a la que se comentó en el numeral "5.1.1.1. De la actividad profesional e ingresos habituales de la señora LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA".

Es importante recordar, que en el mencionado numeral se realizó el análisis normativo de los supuestos que son considerados para la determinación de la captación masiva, para concluir con que no es de recibo lo argumentado.

5.2.1.2. Del conocimiento del esquema (numeral 2, 3 y 4)

Sobre el conocimiento del esquema, la parte recurrente en los numerales 2, 3 y 4 del respectivo escrito, indica que escuchó en el mes de mayo sobre el movimiento "TELAR DE LOS SUEÑOS", que la invitación a participar del movimiento se dio por conducto del señor Carlos Montenegro (sujeto de medida en la Resolución 1112 de 2019), que el movimiento tiene su origen en Canadá y a diferencia de lo argumentado por la señora Lizeth Carolina en su relación de hecho, menciona que tiene una antigüedad de 30 años y no de 20; y en la relación de hechos menciona a otras personas participantes como lo son el señor Montenegro y la señora Jenny del Pilar Marroquín.

De lo relatado, se observa que los hechos son reiterativos con lo expresado en la declaración rendida por la señora Diana Marcela ante funcionarios de esta Superintendencia, la cual obra en el expediente 2019103103-050 a folios 92 al 96.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Sin embargo, se reitera, ahora respecto de la señora Diana Marcela que, las motivaciones personales para la participación en el esquema ilegal, no son justificantes o atenuantes de la conducta, pues aun cuando se indica que se trataba del cumplimiento de un sueño o meta personal y que se actuó bajo la buena fe, se trató de una conducta tipificada normativamente, y de especial protección, como se ha explicado a lo largo del presente acto administrativo.

Aunado a ello, al igual que para la primera recurrente procede enfatizar en la publicidad existente sobre las advertencias en la materia efectuadas por esta Superintendencia a través de su página web.

Este Despacho una vez revisados los hechos expuestos, no encuentra argumento alguno que permita modificar lo expuesto en la Resolución 1112 de 23 de agosto de 2019, como quiera que las características indicadas tanto en la declaración como en el recurso, ratifican la existencia de una estructura piramidal en la actividad desarrollada por el "TELAR DE LOS SUEÑOS" de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente ya citado en precedencia.

De la misma manera, con independencia de lo señalado por parte del movimiento, en el sentido de enunciar que se trata de actividades de "economía solidaria" y otras consideraciones en ese camino, la respectiva argumentación ha quedado ampliamente expuesta en el Acto Administrativo que tomó la medida.

5.2.1.3. De los recursos entregados y captados (numeral 5)

En el numeral 5 de los hechos facticos que hacen referencia al actuar de la señora Diana Marcela González Cortés frente a los recursos entregados y los dineros recibidos, informa a través del escrito del Recurso de Reposición que entregó la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y recibió la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), enfatizando en que lo recibido resultó ser menor a lo aportado y que, no captó directamente.

Sobre el particular, y para efectos de contar con claridad sobre el tema puesto en consideración, se tiene que la señora Diana Marcela compartió su ingreso en el esquema con el señor Oscar Javier Sánchez Salazar.

De la declaración de la señora Diana Marcela se soporta lo indicado con la afirmación "(...) transcurrieron quince (15) días, y me dijo que entonces porque no se metía con otro compañero de nombre OSCAR SANCHEZ, él me dijo que ya habían hablado con él y me sugirió meterme con él en ese cupo, aceptamos ingresar, (OSCAR SANCHEZ Y YO) (...)", lo cual se afianza con lo dicho por el señor Sánchez en su declaración al indicar "(...) Aproximadamente en el mes de abril de 2019 y a principios de mayo de 2019 le pregunté a una de mis compañeras, DIANA MARCELA GONZALEZ que si ella se había metido, ella me comentó que hacia como Quince (15) días que se había metido, entonces yo le comenté a ella que si podíamos ir por mitad, es decir, que yo aportaba la mitad de lo que ella había aportado (...) ante la propuesta me dijo que lo pensaría y al cabo de los siguientes dos (2) días me dijo que sí (...)".

Los anteriores apartes transcritos de las declaraciones recibidas muestran que la señora Diana Marcela González Cortés y el señor Oscar Javier Sánchez Salazar aportaron cada uno la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) tal y como fue precisado en la Resolución

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 20

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

recibido con ocasión de su participación en "TELAR DE LOS SUEÑOS" se dividiría entre los dos. No obstante, será dentro del trámite que se surta ante la Superintendencia de Sociedades, que se determine la existencia de sumas adicionales aportadas, de acuerdo con la dinámica del esquema ampliamente expuesta en el acto que se recurre, pues es claro que para efecto de beneficiarse con los recursos de las "mujeres agua" tuvieron que haber trascendido por los diferentes niveles del telar, lo que es indicativo que completaron un esquema de mínimo de quince (15) personas en la posición "agua" y que este hecho implica la recepción de dinero de al menos ocho (8) "mujeres fuego", de acuerdo con la dinámica del esquema, descrita por los participantes del mismo.

Ahora bien, resulta importante puntualizar que para esta Superintendencia no se demostró por parte de la recurrente, la entrega de dineros adicionales que arrojen la suma indicada en el recurso, esto es de nueve millones de pesos (\$9.000.000); pues tal como se indicó en declaración rendida por la señora Diana Marcela frente a la entrega de dineros captados, de su pecunio aportó junto con Oscar Sánchez la suma cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), así: "(...) ese mismo día se hizo entrega de parte mía y de (...) al Hermano guardián de nombre CARLOS MONTENEGRO Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.5000.000)".

De cara a los dineros recibidos por parte de la señora Diana Marcela, ha sido claro de conformidad con las declaraciones hechas por ella y el señor Sánchez Salazar, que actuaron de manera conjunta durante el ingreso y permanencia del telar, y que, con ocasión de ello recibieron dineros de al menos cinco personas, una el día de la consagración (dineros que fueron entregado al hermano guardián, señor Montenegro) y los otros 4 recibidos entre el 11 y 29 de junio de 2019 de acuerdo a la declaración del señor Sánchez que reza: "(...) se realiza la consagración de DIANA MARCELA GONZALEZ ese día ella solo recibió un (1) solo sobre que contenía Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000) (...) Después, entre el 11 y 29 de junio de 2019 aproximadamente, recibimos de Cuatro (4) personas más; Tres (3) personas le entregaron a DIANA MARCELA GONZÁLEZ (...) yo, recibí una consignación a mi cuenta de Ahorros (...)", lo que contrasta con lo dicho en la declaración que rindió la señora González al indicar que "(...) recibí de tres (3) personas porque se fueron saliendo las personas (...)".

En consecuencia, los argumentos expuestos no modifican el sentido de la Resolución 1112 de 2019.

5.2.1.4. De la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos acontecidos (numeral 5)

En el numeral 5 de los "hechos fácticos" desarrollado por la señora Diana Marcela González Cortés realiza la mención de la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación y aporta el número de noticia criminal asignada (110016101630201900420), delito denunciado por las tres poderdantes y recurrentes de la Resolución 1112.

Lo denunciado tiene sustentó en que la señora Diana Marcela entregó nueve millones de pesos (\$9.000.000) y recibió la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) por lo que consideró que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

quedó expuesto en la Resolución 1112 de 2019, así como la disposición de los recursos captados para engrosar el monto invertido y de esa manera también potencializar el monto captado conforme el esquema.

Por otro lado, se reitera que los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no son calificados por esta Autoridad Administrativa, como quiera que ello no obra dentro de las funciones que tiene con relación al ejercicio ilegal de la actividad financiera.

5.3. Argumentos de la recurrente **MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA** que denominó "**Hechos Fácticos**".

Por último, dentro de los argumentos denominados como "*hechos fácticos*" que plantea la abogada recurrente, se observan los que tienen relación con la señora María Alexandra Ramírez Sora y que se encuentran argumentados en 8 numerales que se extienden desde la relación laboral que tuvo con su empleador durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, hasta la radicación de la denuncia por los hechos relatados ante la Fiscalía General de la Nación. Se transcriben a continuación:

"(...)

1. La Señorita **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, laboro dentro de la empresa IDIME S.A., desde marzo de 2010 y renunció por el inicio de los rumores de la presunta estafa que se cometía por medio del telar de los sueños, y las amenazas de algunos compañeros desde que se evidenció el sistema en noticias.
2. Desde abril del año en curso escuchó por varios compañeros de trabajo sobre un sistema de economía solidaria denominado TELAR DE LOS SUEÑOS.
3. Fue **INVITADA**, por primera vez por un compañero de trabajo CARLOS MONTENEGRO a una Reunión en la que entre otras estaba: (Ingrid Polanco y Diana Pardo); en dichas reuniones la información era comunicada en diferentes sitios (salones comunales de conjuntos residenciales, hoteles, Entre otros) por Ingrid Polanco, quien se dirigía a todas las asistentes, más sin embargo el interés de participar se generó de manera autónoma cuando
4. asistió a una de estas reuniones en las que se encontraban varias compañeras de trabajo (Diana Angelica Pardo Góngora E Ingrid Polanco, y otras mujeres) las que participaban y aseguraban que este movimiento de origen CANADIENSE con una antigüedad de más de 30 años, venía generando a través de la solidaridad femenina, beneficios reales para mujeres emprendedoras quienes a través de regalos desinteresados lograrían cumplir el Sueño de alguna otra mujer empoderada y emprendedora, para que en un futuro (ciclo de 28 días), muchas mujeres de diferentes partes de Canadá y de muchos países donde se desarrollara este sistema innovador de economía Solidaria darían sus aportes y así se iban cumpliendo los sueños de otras emprendedoras, situación que la llevo a confiar en este sistema y la condujo a participar.
5. La asistencia a estas reuniones por parte de la Srta. **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, antes de decidir vincularse fueron libres, autónomas y voluntarias, en el mismo sentido de participar y realizar aportes, para en un futuro poder lograr sus propios sueños, habiendo participado con buena fe y con el fin de dar continuidad con sus estudios para poder ser profesional
6. Si bien es cierto mi poderdante, **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA** participó en este sistema, nunca captó de manera directa como lo señala La Superintendencia Financiera dineros por parte de otras personas, ella entregó por medio de una carta indicando que era un regalo un valor de (\$4.500.000) cuatro millones de pesos (sic) inicialmente, y luego al así (Ver anexo # 15 y 16 PANTALLAZO VIA WhatsApp DIANA PARDO Y ALEXANDRA RAMIREZ)

PRIMER APORTE "REGALO" \$4.500,000. dinero entregado a Diana Pardo (No se sabe específicamente. este mismo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1675** DE 2019

Hoja No. 22

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

VALOR SEGUNDO APORTE: cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente (4.500.000)

LUGAR: fue en una sede de la empresa idime que el novio de Diana Pardo fue a recogerlo ya que Diana me indicó que por consignación no por que ya tenía muchas. Se la entregó por medio de Lizeth finalizando, el turno el Señor Diego Mauricio Castro llevo a recoger el dinero.

PERSONA QUE RECIBE EL DINERO: Diana Pardo

En total se hicieron dos aportes para un total de (\$9.000.000) nueve millones de pesos.

Posterior a esto NO VUELVE A RECIBIR NINGUN DINERO.

- 7. Confiando inocentemente que cumpliría el sueño de poder pagar sus deudas y terminar sus estudios para convertirse en profesional y ayudar a otras mujeres decididas y empoderadas, accede a vincularse a dicho movimiento que conoce como de Economía Solidaria.*
- 8. **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, participó en este sistema, más sin embargo nunca captó de manera directa como lo señala La Superintendencia Financiera dineros por parte de otras personas, ella entregó NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) sumas de dinero que finalmente resultaron ser superiores a lo que ella recibió para cumplir supuestamente su sueño, siendo también defraudada en su patrimonio hechos que ya fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación: (Ver Anexo # 20 Copia Simple Denuncia Fiscalía General de la Nación denunciantes LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA, DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES Y MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA*

ALEXANDRA RAMIREZ SORA, recibe 17.500.000 millones (4 personas), de los cuales se reinvirtieron en su totalidad: (lo q se dio al (sic) hermana guardiana y el pago del crédito que saque para esto)."

5.3.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

De lo transcrito con anterioridad, se pueden agrupar los argumentos esgrimidos por la parte pasiva, empezando por el que guarda relación con el vínculo laboral que sostuvo la señora María Alexandra (numeral 1), los que tienen que ver con el conocimiento inicial del esquema, es decir la invitación a participar y la información del mismo (numerales 2, 3, 4 y 5), los recursos entregados al esquema y los recibidos por la señora María Alexandra (numerales 6 y 8), la motivación para participar en el esquema (numeral 7) y finalmente sobre la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación (numeral 8).

Conforme a los mencionado anteriormente, este despacho considera conveniente hacer el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente e indicar sus consideraciones frente a cada uno de los temas en particular:

5.3.1.1. De la actividad profesional e ingresos habituales de la señora **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**

En el numeral primero de los hechos fácticos que tienen relación con la señora María Alexandra Ramirez Sora, la apoderada relata la motivación de la renuncia presentada por su prohijada al cargo que desempeñaba para una empresa de sector salud desde marzo de 2010, por el inicio de rumores sobre una presunta estafa que se cometía por medio del telar y las amenazas de algunos compañeros.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Los argumentos expuestos por la apoderada de la señora María Alexandra, son los mismos que usa para las señoras Lizeth Carolina Flórez García y Diana Marcela González Cortés, los cuales fueron analizados a la luz de la normativa en materia de captación masiva y habitual de recursos del público en los numerales 5.1.1.1 y 5.2.1.1 del presente acto administrativo.

Con lo anterior, y habiéndose referido con suficiencia considera este despacho acogerse a lo argumentado en los numerales indicados.

5.3.1.2. Del conocimiento inicial del esquema, es decir la invitación a participar y la información del mismo (Numerales 2 al 5)

En los numerales 2 al 5 de los "hechos fácticos" la apoderada de la señora María Alexandra expone una relación de hechos acontecidos desde el mes de abril de 2019, en los que se puede destacar la invitación que le realizan para participar del movimiento, la cual fue extendida por el señor Carlos Montenegro, hecho que se reitera al contrastar con la declaración de la señora Ramirez Sora con el escrito que recurre la Resolución 1112 de 2019.

Por otro lado, se destaca también la participación de otras personas dentro de las reuniones en las que se realizaban las consagraciones o entregas de dinero de los participantes del esquema, en los que menciona las señoras "Ingrid Polanco y Diana Pardo", ambas sujeto de la medida administrativa, al igual que "(...) y otras mujeres" como asistentes y participantes de las reuniones en las que se realizaban las exposiciones acerca del movimiento.

En la misma línea de las recurrentes, se menciona que el movimiento es de origen canadiense y que el mismo tiene una antigüedad de 30 años, situación que guarda relación con lo expresado en documentación aportada por la abogada.

De la misma forma, se indica que "se desarrollara este sistema innovador de economía Solidaria darían sus aportes y así se iban cumpliendo los sueños de otras emprendedoras" y en razón de ella decidió participar, situación que la motiva a participar y de esa manera, con los dineros recibidos dar continuidad a sus estudios profesionales.

Conforme se ha agregado en anteriores oportunidades, este Despacho no encuentra como argumento para desvirtuar la captación masiva y habitual de recursos, lo expuesto por la parte recurrente, en razón a que no se funda en hechos nuevos que desvirtúen lo dicho tanto en la declaración como en los hechos facticos expuestos por la señora María Alexandra y que a todas luces se constituyen en un esquema de características piramidales, el cual ha sido expuesto en la Resolución atacada. De la misma forma y como se verá más adelante, no es predicable la "buena fe" enunciada por la apoderada de la señora Ramirez Sora, como quiera que al escuchar la exposición dada por el sujeto de la medida en la declaración que rindió, se puede evidenciar que la motivación de existencia y funcionamiento del esquema es la inversión de unos dineros...

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de participantes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Habida cuenta de lo anterior, este Organismo mantiene la parte resolutive incólume al no encontrar hechos que desvirtúen la captación masiva y habitual de recursos del público a la que se le ha endilgado la responsabilidad a la señora María Alexandra Ramírez Sora.

5.3.1.3. De los recursos entregados al esquema y los recibidos por la señora María Alexandra (numerales 6 y 8)

Frente a la entrega de dineros por parte de la señora María Alexandra Ramírez Sora, coincide las cifras expuestas tanto en la declaración que rindió, en el escrito del recurso de reposición, así como en la Resolución recurrida. Es decir, que el aporte entregado al movimiento fue cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) al ingresar y cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) al consagrarse.

Por otro lado, se encuentra una diferencia evidente en el monto que ha recibido la señora Ramirez Sora, como quiera que en el numeral 8 de los hechos facticos del recurso de reposición se menciona que recibió la suma de "17.500.000", cifra que no coincide con la expuesta en la declaración que rindió ante los funcionarios de esta Superintendencia, al explicar:

"(...) yo di regalos y recibí también. Recibí de JENNY MARROQUIN, IVETH FLORES, MILEXA y ERIKA (...) de cada una de ellas recibí cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) en total dieciocho millones (...)",

De bulto se desvirtúa la aseveración realizada en el recurso, según la cual, las sumas entregadas al esquema "finalmente resultaron ser superiores a lo que ella recibió" ya que como se ha demostrado, los dineros que recibió tienen una cuantía de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

De la misma forma, como se ha mencionado en anteriores oportunidades, la disposición o destino de los recursos no guarda relación con las conductas reprochadas, como quiera que la mención en el recurso que indica que los dineros "se reinvirtieron en su totalidad (lo q se dio a la hermana guardiana y el pago del crédito que saque para esto)" no es justificante para las actividades de captación masiva y habitual de recursos del público como se probó en la Resolución objeto del recurso.

5.3.1.4. De la motivación para participar en el esquema (numeral 7)

En el numeral 7 de los "hechos fácticos" que expone la abogada de la señora María Alexandra Ramírez Sora, se enuncia la motivación de ella para participar del movimiento que conoce "como de economía solidaria" y explica cuál era el destino de los recursos captados.

En el numeral 5.1.1.3. del presente Acto Administrativo, se ha expuesto en extenso las consideraciones de este Organismo frente al particular, en el sentido de señalar que no puede existir un reconocimiento del "error" como justificante para el actuar de su prohijada, así como tampoco se puede desconocer la norma infundada y la falta de pruebas respecto del particular.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

5.3.1.5. De la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos acontecidos (numeral 8)

Similar a los anteriores argumentos realizados por parte de las señoras Lizeth Carolina Flórez García y Diana Marcela González Cortés, en los que se indica la radicación de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la señora María Alexandra Ramírez Sora sustenta como principal argumento de la radicación de la denuncia, el hecho de haber sido defraudada por haber entregado una suma de dinero de nueve millones de pesos y no haber recibido posterior a ello ninguna otra cifra en dinero. Situación que deberá ser resuelta por el ente investigador de acuerdo con la valoración probatoria efectuada, en donde se determinará la posible comisión de los delitos que atribuye con su narración, situación ajena a la competencia de esta Autoridad Administrativa.

5.4. Argumentos Jurídicos de las Recurrentes.

Por otro lado, la parte recurrente argumentó jurídicamente su posición frente a lo mencionado en la Resolución No. 1112 de 23 de agosto de 2019, separando los dichos por cada una de sus representadas. Sin embargo, una vez analizados los argumentos en detalle, se advierte que estos alcanzan a las tres recurrentes, razón por la cual se abordaran atendiendo el tema, bajo la precisión de que lo acá desarrollado tiene efectos para cada una de las representadas.

De otra parte, es importante aclarar que algunos argumentos jurídicos expuestos por la Abogada ya fueron tratados en acápite anteriores por su estrecha relación con los argumentos de hecho analizados, de manera que, en aplicación del principio de economía procesal y eficacia, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, esta Autoridad se abstiene de repetirlos en el presente acápite.

A continuación, se transcriben los títulos respectivos expuestos por la apoderada:

Sobre LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA:

"(...) Que conforme a la apertura de resolución No. 1112 de 23 de agosto de 2019 se COMUNICA que en cumplimiento de la función e (sic) prevención del ejercicio ilegal de la actividad financiera, que LIZETH CAROLINA FLORÉZ GARCÍA EN CALIDAD DE PARTICIPE, PROMOTORA Y RECEPTORA promueve y organiza el esquema TELAR DE LOS SUEÑOS, se tenga en cuenta:

PRIMERO: LIZETH CAROLINA FLORÉZ GARCÍA, reconoce haber participado en calidad de APORTANTE de una organización que ella conoció como mundial desde el 30 de abril de 2019 con origen en el país de Canadá.

SEGUNDO: Que conforme al art. 316 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1357 de 2009 art. 1° Captación masiva y habitual de dineros. "El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público de forma masa y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa hasta de 50.000 SMLV.

Sin embargo, de Conformidad con el Decreto 2920 de 1982 se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno a cualquiera de los siguientes casos, y en efecto para el caso concreto:

1. **Cuándo su pasivo para con el público está compuesto con obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 26

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Que agrupa a un GRAN número de personas, y en concordancia con nuestro estatuto penal deberían ser más de 20 personas, y según lo refiere mi poderdante actuó bajo error, se dejó persuadir por creer que como el Movimiento Telar de los Sueños es conforme se lo hicieron creer y presentaron a ella y a otras personas de origen Canadiense, y al saber que Canadá como País es uno de los mejores lugares para vivir respecto a la calidad de nivel de vida, felicidad, bienestar emocional y económico del mundo, llegó en su ignorancia a creer que dicho fondo de inversión fuese real, así como los nuevos modos de adquirir dinero que se desarrollan actualmente por grupos y aplicaciones (WhatsApp, Facebook, Instagram, etc) en las que participan personas de todo el mundo como (Ej: BITCOIN, OPCIONES BINARIAS, INVERSIONES DE BOLSA, FOREX, DELTA, WINEXT y otras), Que Funcionan a la Luz Publica de manera habitual.

Frente a la recepción o **recaudo masivo** de dinero se hace sin prever como contraprestación un bien o servicio, de **terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa.** En el caso concreto las participantes NUNCA esperaron que la misma persona receptora le devolviera dinero con o sin rentabilidad, ya que no se veía como sin sistema de inversión en la cual regresara el dinero sino contrario sensu con la forma de mi poderdante y otras víctimas realizaron los aportes voluntarios de dinero, y simplemente creían que desde la Célula del Sistema De Economía Solidaria en Canadá se realizaban las destinaciones para cumplir los Sueños de las mujeres que participaban, sin que este tipo de negocio le haya generado una rentabilidad real, ya que al mismo tiempo que decidió regalar por primera vez su aporte de (\$4.500.000) Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos, y luego al recibir por persuasión de otras participantes, decidió volver a regalar todo lo recibido más otro tanto por la confianza que le genero primero la participación de personal de rango Superior de su trabajo, segundo por haber recibido por una sola y única vez, y que en la tercera consagración o recibo de regala podría recibir una suma mayor de otras participantes que ya habían cumplido su sueño.

Así las cosas Mis poderdantes y para esta solicitud en particular la Señorita LIZETH CAROLINA FLOREZ GOMEZ (SIC), actuaron bajo error, fueron de igual forma víctimas del esquema, desconocen el origen y forma como se inicia su desarrollo, ya que la información difundida era enviada por varias cadenas en grupos de watas app (sic) y Telegram, sin conocer la persona que elabore este tipo de publicidad y se debe evidenciar por parte de la Superintendente Delegada que conforme a la evidencia información recolectada por la misma respecto de las declaraciones No. 3, 4, 5,7,8 11, 12, 15,16, 17, 18, 19,20, 21,23.

Se evidencia que quienes hicieron la mayor cantidad de invitaciones corresponden a las personas **JENNY MARROQUIN** y **CARLOS MONTENEGRO** (Ver anexo # 17 PANTALLAZO VIA Whatsapp Conversación LIZETH FLOREZ Y JENNY MARROQUIN) y otros desconocidos, quienes persuadieron a mi poderdante y a otros por medio de reuniones, llamadas, grupos de de crecimiento personal (sic) con desarrollo económico para mejorar el bienestar y nivel de calidad de vida, para poder hacer parte de lo que para la Srta. LIZETH FLOREZ GARCIA conoce como movimiento INNOVADOR DE APOYO Y REALIZACION PERSONAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL, sin imaginar y mucho menos pensar recaudar a través de otros dinero alguno para enriquecerse o para su beneficio propio, al contrario pensó que al invitar alguna amiga o conocida la ayudaría de igual forma a cumplir su sueño propio así como ella lograría cumplir el personal.

Bajo este entendido estaría LEJOS de conformarse una PIRAMIDE DE CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, teniendo en cuenta que en las reuniones que participo LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA no superaban 15 los participantes y asistentes, y de igual manera ella entregaba su regalo a una persona INDETERMINADA ya que la que recibía entregaba los dineros en otras REUNIONES y en muchas en donde otras se consagraban NO PARTICIPABA NI ASISTIA MÍ PODERDANTE. A pesar de que se entregaba el dinero en el caso de PARTICULAR DE LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA (sic), estas entregas se realizaron en distintas reuniones a su jefe Martha Diaz, y esta con Jenny Marroquín y otras asistían y organizaban otras reuniones y en cada una de ellas siempre habían personas diferentes, más sin embargo se reitera no más de 15 participantes, en las que se suponía por parte de mi poderdante se consagraban otras personas que ella no conocía. (...)"

Sobre DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de participantes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa hasta de 50.000 SMLV."

Sin embargo, de Conformidad con el Decreto 2920 de 1982 se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno o cualquiera de los siguientes casos, y en efecto para el caso concreto:

Cuando su pasivo para con el público está compuesto con obligaciones con más de 20 personas por más de 50 obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación de suministro de bienes o servicios

Para AFIRMAR que en el caso de **DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES** que de alguna forma haya podido de alguna manera RECAUDAR MASIVAMENTE es importante delimitar respecto de circunstancias de TIEMPO MODO Y LUGAR, que EN menos de dos meses una persona pueda habitualmente recibir dineros por el simple hecho de asistir a un grupo como participante INCAUTO,

que conforme la Define Diccionario de la Real Academia Española, la palabra masivo refiere a: Que agrupa a un GRAN número de personas, y en concordancia con nuestro estatuto penal deberían ser más de 20 personas, y según lo refiere mi poderdante actuó bajo error, con ignorancia e incauta sobre la forma en que realmente operan este tipo de agrupaciones y es así como se dejó persuadir por creer que el Movimiento Telar de los sueños es conforme se lo hicieron creer y presentaron a ella y a otras personas de origen Canadiense, y que muchas de las participantes eran personas que también laboraban en su empresa, que gozaban de mejores puestos y por tanto mejores ingresos que se habían unido de manera anterior y les había ido aparentemente bien según varias manifestaciones que oyó de algunas de sus compañeras y personas que laboraban en su compañía.

Frente a la recepción o **recaudo masivo** de dinero se hace sin prever como contraprestación un bien o servicio, **de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad según su promesa. En el caso concreto las participantes nunca esperaron que la misma persona receptora le devolviera dinero con o sin rentabilidad, ya que no se veía como sin sistema de inversión en el cual regresara el dinero sino contrario sensu con la forma en que mi poderdante y otras víctimas realizaron los aportes voluntarios de dinero, y simplemente creían que desde la Célula del Sistema De Economía Solidaria en Canadá se realizaban las destinaciones para cumplir los Sueños de las mujeres que participaban, sin que este tipo de negocio le haya generado una rentabilidad real, ya que al mismo tiempo que decidió realizar dos aportes cada una por valor de (\$4.500.000) Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos, y luego al recibir, únicamente (\$7.000.000) siete millones de pesos, se dio cuenta de manera inmediata que de alguna forma las cosas no eran como inicialmente lo señalaban Jenny Marroquín y otras en las mencionadas reuniones ya que al igual que el resto de personal de la empresa Idime, vio el programa emitido por caracol, y se dio cuenta que había sido víctima de un entramado sin darse Cuenta.**

Así las cosas en particular la Señorita DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES, actuó bajo error, fue de igual forma víctima del esquema, desconoce el origen y forma como se inicia su desarrollo, la información difundida era enviada por varias cadenas en grupos de What's app (sic) y Telegram y recibida por ella y por varios de sus compañeros, sin conocer la persona que elabore este tipo de publicidad ni su origen y se debe evidenciar por parte de la Superintendente Delegada que conforme a la evidencia e información recolectada por la misma respecto de las declaraciones No. 3, 4,5,7,8 11, 12,15, 16, 17, 18,19, 20, 21,23, se evidencia que quienes hicieron la mayor cantidad de invitaciones corresponden a las personas JENNY MARROQUÍN y CARLOS MONTENEGRO y otros desconocidos, quienes persuadieron a mi poderdante y a otros por medio de reuniones, llamadas, grupos de de crecimiento personal con desarrollo económico para mejorar el bienestar y nivel de calidad de vida, para poder hacer parte de lo que para la Srta DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES conoció como movimiento INNOVADOR DE APOYO Y REALIZACION PERSONAL DE CARACTER INTERNACIONAL, sin imaginar y mucho menos pensar recaudar a través de otros dinero alguno para enriquecerse o para su beneficio propio, al contrario pensó perdió la suma de (\$2.000.000) dos millones de pesos moneda corriente.

Bajo este entendido estaría LEJOS de conformarse una PIRAMIDE DE CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO - **1675** DE 2019

Hoja No. 28

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

identificada los verdaderos vinculantes a dichos telares o mandalas, que al parecer corresponden a personal de rango en Idime en varias Ciudades del país. (...)"

Sobre MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SOSA

"(...) Que conforme a la apertura de investigación y resolución No. 1112 de 23 de agosto de 2019 se COMUNICA que en cumplimiento de la función e (sic) prevención del ejercicio ilegal de la actividad financiera, que **MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA EN CALIDAD DE PARTICIPE, PROMOTORA Y RECEPTORA** promueve y organiza el esquema TELAR DE LOS SUEÑOS, se tenga en cuenta:

PRIMERO: DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES, reconoce haber participado en calidad de APORTANTE de una organización que ella conoció como mundial desde el MAYO de 2019 con origen en el país de Canadá. (sic)

SEGUNDO: Que conforme al art. 316 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1357 de 2009 SE DENOMINA CAPATACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN MATERIA PENAL ASI:

art. 1° Captación masiva y habitual de dineros. "El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público de forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa hasta de 50.000 SMLV."

Sin embargo de Conformidad con el Decreto 2920 de 1982 se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno o cualquiera de los siguientes casos, y en efecto para el caso concreto:

Cuando su pasivo para con el público está compuesto con obligaciones con más de 20 personas por más de 50 obligaciones, en Cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación de suministro de bienes o servicios

Para **AFIRMAR** que en el caso de **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA** de alguna forma haya logrado RECAUDAR MASIVAMENTE algún dinero es importante delimitar respecto de circunstancias de TIEMPO MODO Y LUGAR; respecto en primer lugar del tiempo que, a pesar de que la vinculación de Ma. Alexandra Ramirez Sora no duró Poco más o menos dos meses, es de saber que dicha organización denominada TELAR DE LOS SUEÑOS, venía siendo promovida desde hace mucho tiempo atrás a la participación de mí poderdante LO CUAL IMPOSIBILITA TOTALMENTE que ella promueva bajo interés personal alguno, más allá de la perspectiva de convicción generada por la información de hace publicidad (sic) y alusividad a valores de confianza, empoderamiento, valor, por medio de la cual fue persuadida y engañada sin darse cuenta, para participar en el entredicho esquema de "Economía Solidaria Vs Esquema Piramidal,)(siendo puesta en confort por personas que pudieran ser parte de este círculo que finalmente colapso hasta ser evidenciado por parte de "Séptimo día", sino hubiera seguido un ciclo sin fin de nuevos participantes, por un tiempo realmente indefinido (Ver Enlace No. 1 [HttP https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o](https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o), La Flor de la Abundancia, la estafa que se viralizó en WhatsApp Infobae.Publicado el 8 oct. 2016. → Tras la ilusión de recibir una ganancia del 800%, la modalidad de fraude piramidal se consolidó en los grupos de la aplicación móvil. En qué consiste el esquema y cuál es la trampa que esconde, tipo noticia video, Ver Enlace No. 2, <https://www.youtube.com/watch?v=ro9LcjEa6i4> C5N – Sociedad: (sic) La estafa de la flor de la abundancia, 188,193 vistas, YouTube C5N —, Publicado el 30 sep. 2016) Ver enlace No: 3 <https://www.youtube.com/watch?v=NbdYP-mlm3k> Cómo operan las nuevas pirámides, Séptimo Día Publicado: el 11 may. 2018

Es así como se dejo persuadir MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SOBA y resulta siendo otra más de las personas que se suman, en el que por creer que el Movimiento Telar de los Sueños les relacionan conceptos de espiritualidad, paciencia, entrega, confianza, deseos de salir adelante y otros muchos sentimientos involucrados. v así se lo hicieron

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En el caso concreto las participantes nunca esperaron que la misma persona receptora "persona a quien inicialmente le entregan su regalo" les devolviera dinero con o sin rentabilidad, ya que no lo llegaron a ver como un sistema de inversión en la cual regresara el dinero invertido, sino contrario sensu era visto cómo una organización innovadora en forma de mandala. EN LA QUE aparentemente NO EXISTE UN LIDER YA QUE SIEMPRE VA A HABER UNA PERSONA ANTERIOR A LA OTRA QUE RECIBIO lo cual les impedía visualizar o siquiera imaginar que fuese una pirámide ya que no existe una sola persona o cabeza que reciba, es decir de parte de otras indeterminadas. Pues no hay un administrador directo o visible de los dineros, y mediante la información que difunden Vía Whatsapp y Telegram El Objetivo es empoderar económicamente a las mujeres, aprovechándose de que muchas de ellas han sido excluidas de las oportunidades del sistema económico, sin posibilidades de acceder a un préstamo por falta bien sea de requisitos como puntaje en datacrédito, experiencia y/o vida crediticia, reportes en centrales de riesgo o simplemente dependientes de la economía masculina." Es cuándo En los telares recae la esperanza de muchas mujeres honradas, amas de casa, trabajadoras desempleadas, por realizar sus proyectos, pagar sus deudas ayudar a la economía familia" sin que este tipo de negocio le haya generado una rentabilidad real, a las mismas ya que prácticamente perdieron el regalo inicial y de mala suerte regalaron para conformar otras mandalas o recompensar a su hermana guardiana habiendo sido previamente persuadidas por otras personas, (nótese que la idea proviene de una persona ajena, más sin embargo cercana de los que se vinculan a estos grupos)

Así las cosas en particular la Señorita **MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, actuó bajo error, fue de igual forma víctima del esquema, desconoce el origen y forma como se inicia su desarrollo, la información difundida era enviada por varias cadenas en grupos de Wthasapp y Telegram y recibida por ella y por varios de sus compañeros, sin conocer la persona que elabora este tipo de publicidad ni su origen y se debe evidenciar por parte de la Superintendente Delegada que conforme a la evidencia e información recolectada por la misma respectó de las declaraciones No. 3, 4, 5,7,9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,23, se evidencia que quienes hicieron la mayor cantidad de invitaciones corresponden a las personas JENNY MARROQUÍN y CARLOS MONTENEGRO. (...)"

5.4.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Habida cuenta de los argumentos jurídicos que se pueden extractar del recurso de reposición, esta Superintendencia considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

5.4.1.1. De la normatividad aplicable en materia de captación masiva y habitual de recursos del público; y la configuración de los supuestos en cabeza de las recurrentes.

Frente a la normatividad aplicable a la captación masiva y habitual de recursos del público, esta autoridad se ha referido en extenso en el numeral "5.1.1.1. De la actividad profesional e ingresos habituales de la señora LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA." en el que se citan los Decretos 1068 de 2015 y 4334 de 2008, en sus artículos 2.18.2.1 y 6 respetivamente, la competencia de la Superintendencia Financiera para conocer de las actividades desplegadas y la especial protección que motiva la actuación administrativa.

Conforme a ello, en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado Estatuto se dispone lo siguiente:

"1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

"a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;

"b) La disolución de la persona jurídica, y

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

"Parágrafo 1°. - La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público".

"Parágrafo 2°. - La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta"

En ese sentido, si en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta autoridad y en ejercicio de sus funciones de prevención y control, esta Autoridad encuentra evidencia que respecto de determinada actividad están configurados los hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación no autorizada de dineros del público, consagrados, en su orden, en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 2.18.2.1 Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, esta Superintendencia debe imponer alguna de las medidas administrativas establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ya mencionadas, tales como: (i) ordenar la suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal de dineros y (ii) la congelación de los correspondientes activos, (iii) además de remitir el expediente, a las autoridades correspondientes tal como fue mencionado.

Dentro de la medida adoptada por este organismo, se ordena la publicación de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva, con la finalidad de informar al público en general sobre esta actuación, así mismo, se advierte sobre la facultad que tiene el sujeto de la medida de interponer recurso de reposición ante este Organismo contra el acto administrativo proferido en ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

Con la imposición de la medida administrativa finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, sólo la Superintendencia de Sociedades, queda facultada para disponer de los bienes del captador en el ámbito del derecho administrativo. Así, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador.

Ahora bien, una vez abordado el estado normativo que ocupa para la actuación administrativa por la cual se emitió la Resolución ahora recurrida, procede abordar los argumentos planteados por la apoderada en punto de la participación de sus prohijadas y la calidad de aportantes dentro del esquema, especialmente por la inexistencia de expectativa de retorno de recursos por la misma persona que recibía el dinero al momento del ingreso, así como por el número de participantes del esquema; la característica de ser sujetos indeterminados, y la existencia de error en el móvil que motivo su participación, según precisa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Conforme a ello, en la Resolución recurrida se precisó que la actividad determinada como captación no autorizada de recursos del público se configuró a partir de los hechos objetivos señalados en el artículo 6 del indicado Decreto 4334 de 2008, constituyendo el medio de prueba expedito de la masividad de participantes en la operación, y de los elementos a partir de los cuales se acreditó la existencia de una pirámide como modalidad utilizada para adelantar la actividad ilegal.

Como se mencionó en el numeral décimo sexto del acto que se recurre, fue precisamente a partir de la comprobación de la existencia de dichos hechos objetivos de la citada actividad ilegal, que se procedió a tomar la medida administrativa objeto del presente recurso. Veamos lo dicho en este aparte:

(...)

- *"Es un hecho objetivo que el esquema denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS" es una "pirámide", según quedó explicado en extenso en el presente acto administrativo.*
- *Es un hecho objetivo que, en la realidad económica del "TELAR DE LOS SUEÑOS", los ciudadanos JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO, LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCIA, CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, MARTHA ISABEL DÍAZ RODRIGUEZ, LUZ STELLA GOMEZ HURTADO, MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA, DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES, TULIA KATHERIN SALGADO CASAS, CARLOS ANDRES MONTENEGRO OLAYA, y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR participaron en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", entregaron la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), acción que denominan "regalo" y han vinculando al menos a quince (15) personas en cada una de las "mandalas" que lideran, cumpliendo así los requisitos que les permitieron recibir en un mes, treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), que equivale a recibir 800% del monto pagado al momento de la vinculación.*
- *Es un hecho objetivo que los recursos con los que se paga la ganancia prometida en los términos anteriormente indicados no tienen origen ni se derivan de una actividad económica que los genere, como tampoco tales personas dieron a cambio bienes o servicios. Tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema que entreguen los dineros requeridos para mantener activo al "TELAR DE LOS SUEÑOS".*
- *Es un hecho objetivo que la estructura de esta pirámide denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS" está determinada a crecer de manera exponencial hasta vincular al menos a 120 personas como resultado del proceso denominado "evolución de movimiento o geometrías sagradas múltiples", necesario para que cada una de las mujeres fuego, se puedan consagrar, según se explicó.*
- *En la presente actuación, también obra evidencia representada en las declaraciones que entregaron a esta Entidad las personas enunciadas al inicio del presente acto administrativo, que se vincularon al "TELAR DE LOS SUEÑOS", de las múltiples reuniones que las promotoras han realizado, a las cuales han asistido entre diez (10) y treinta (30) mujeres por sesión, convocadas mediante mensajes difundidos en los grupos cerrados de conversación de telefonía móvil, para invitar y explicar a sus invitados el funcionamiento de dicho esquema, la forma como se pueden vincular al mismo y afiliarse a terceros al grupo, para lo cual usaron como ejemplo de "éxito", las reuniones de "consagración" realizadas por cada "mujer agua" que recibía el "regalo" prometido.*
- *Así mismo, es un hecho objetivo la recepción de dineros por parte de los ciudadanos JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO, LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA, CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, MARTHA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, LUZ STELLA GOMEZ HURTADO, MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA, DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES, TULIA KATHERIN SALGADO CASAS, CARLOS ANDRES MONTENEGRO OLAYA, y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR con ocasión de las actividades realizadas en desarrollo del grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS", recursos en cuantía total de ciento setenta y seis millones seiscientos mil pesos (\$176.600.000) por su participación en el "TELAR", como resultado de haber trascendido todos los niveles del "TELAR DE LOS SUEÑOS" hasta alcanzar el nivel agua, según se explicó en los*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

o célula" se hace entrega del dinero a una sola persona quién se encuentra en el centro, que según la información conocida es quien se encuentra en el nivel "AGUA", a quién se le entrega el "regalo o donación" para que cumpla sus sueños, lo que corresponde a la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) que provienen del aporte de las ocho (8) personas "FUEGO" y quien a su vez debe invitar a dos personas más para que hagan la misma "donación".

Para entender la dinámica del esquema tal como fue planteado por sus representadas, en consonancia con la interpretación trazada en el recurso de reposición frente a la entrega de los recursos "a título de donación y sin la expectativa de retribución económica alguna", lo primero es preguntarse si la vinculación a este esquema se realiza bajo el sentimiento altruista y desinteresado de regalar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) tantas veces como necesidades tengan las mujeres del grupo, la cual se presenta como una retribución que simboliza el desapego y que retorna de manera multiplicada atendiendo a las leyes del universo, o como se ha probado dentro de la actuación administrativa adelantada, se hace por que existe una promesa o expectativa de recibir en un lapso aproximado de un mes el 800% de monto pagado al momento de la vinculación; esto guarda sentido con el segundo requisito de participación que es la vinculación de dos personas que entreguen la misma suma de dinero, lo que se hace porque de no vincular más personas no se va a recibir el tan anhelado "regalo", ello comienza a desvirtuar el sentimiento voluntario y desinteresado de entrega, lo que por el contrario encamina a probar sin equívocos el funcionamiento de un esquema piramidal.

Ahora, en lo relativo a la donación como negocio jurídico contemplado en el código civil en su artículo 1443, "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta", de la anterior disposición normativa no da lugar a alguno a interpretar que en virtud de este acto jurídico el donatario deba realizar otro acto fuera de la aceptación, por ello, ante el modelo del esquema expuesto si al entregar una donación se debe necesariamente vincular a dos personas más para que lleven a cabo el mismo acto dispositivo, ello desborda el concepto de donación al tenor de la definición establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

De ahí que el aporte inicial corresponde a una obligación para participar, un compromiso que lo lleva a invitar a otras personas para que realicen el aporte correspondiente que garantice la rentabilidad prometida y consecuentemente la viabilidad del telar. De esta manera se sustenta el esquema piramidal pues con los aportes dados por las nuevas integrantes "mujeres fuego" se paga el "regalo" o beneficio que es lo que motiva la vinculación de los que participan, a quién se encuentra en el centro "mujer agua", por lo que no existe duda que el valor recibido no tiene origen ni se deriva de una actividad económica que lo genere, como tampoco las "mujeres agua" dieron a cambio bienes y/o servicios en contraprestación por lo recibido.

Tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación exponencial de más personas al esquema que entreguen los dineros requeridos para mantener con vida el "TELAR DE LOS SUEÑOS" y es en este escenario donde no hay lugar a duda la participación activa de las recurrentes al promocionar y facilitar la vinculación de más personas.

En consecuencia, se tiene que la conducta de captación que pretende el recurso impugnar por no configurarse los supuestos, se puede manifestar de dos maneras: (i) cuando se presentan las

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Así las cosas, a pesar de los argumentos del recurso, quedó demostrado mediante los hechos objetivos que las recurrentes aportaron y recibieron del "TELAR DE LOS SUEÑOS" recursos, situación que se ratifica en el escrito de reposición, dicho valor se recibió como pago o cumplimiento de un requisito para que la persona invitada hiciese parte del esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", acción que representó un ingreso necesario para engrosar la base de la pirámide, y con ello, la dinámica de crecimiento exponencial, propia de estos modelos. Entonces, tal como se indicó en la resolución acusada, dichos pagos no preveían ninguna contraprestación, bien o servicio a efectos de garantizar la estabilidad del negocio, configurando así la actividad ilegal de captación no autorizada de recursos del público.

- **Información aportada por la señora LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA**

"Anexo # 9 MARCO LEGAL TELAR DE LOS SUEÑOS"

El documento aportado por la señora LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, denominado como "MARCO LEGAL TELAR DE LOS SUEÑOS", es un documento que consta de cinco (5) folios, el cual tiene como fecha el 15 de febrero de 2019 y sobre el que no reposa ningún tipo de suscripción.

Con el documento aportado, esta Superintendencia no logra determinar la autoría del mismo, sin embargo, considera oportuno su descripción y comentarios sobre lo que en él reposa y del que se constituye como el marco jurídico que el esquema aplica para Colombia.

Es importante agregar, que este documento es diferente al aportado en principio por la señora Lizeth Carolina en el curso de la actuación administrativa⁸, como quiera que este documento es una manifestación posterior y contempla una serie de argumentos que buscan desplazar las comunicaciones oficiales que se han emitido en el país sobre las conductas desarrolladas por este movimiento.

De la misma forma, se observa que uno de los argumentos del movimiento, ha sido tomado por parte de la recurrente y el cual va encaminado a desvirtuar la captación masiva en el sentido de no superar el número de veinte (20) personas y que el título de recepción de los dineros se realiza con ocasión de una donación o regalo:

Como se comentó, el documento esta datado del 15 de febrero de 2019 y del que se desprende como motivación principal, las noticias que se han generado en torno al movimiento y por el que se hace un recuento histórico del movimiento desde su presunto origen. En igual sentido, se enuncia una serie de sustentos jurídicos de los que se toma como base los derechos de las mujeres que participan del mencionado esquema.

De la misma forma, el documento busca aclarar que es y que no es el movimiento a través de una serie de premisas que motivan a las mujeres participantes, que a su vez son argumentadas bajo el ejercicio de derechos como lo son el libre desarrollo de la personalidad, así mismo hace referencia a modelos de economía realizada por indígenas en Colombia, y también de algunas fuentes doctrinarias en las que basan el esquema.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 34

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

una captación masiva y habitual de dinero", "se nos dice que los "pagos" no tienen una justificación financiera razonable, ni son el resultado del desarrollo de una actividad lícita que los genere", "se ha dicho que nuestra unión es un fraude", se ha dicho que nuestra unión es ilegal", "también se ha dicho falsamente en redes sociales que a las personas que participen de un telar van a tener sanciones de económico y penal".

Es de aclarar que las anteriores proposiciones han sido resueltas por esta Autoridad en las múltiples Resoluciones en las que se han adoptado medidas administrativas de intervención por captación ilegal en lo corrido del presente año, en donde se han usado los denominados "TELARES DE LOS SUEÑOS" para operar.

Conviene resaltar que este documento reconoce algunos de los argumentos que la Superintendencia Financiera de Colombia ha presentado al público en general en búsqueda de la protección de los consumidores como a continuación se transcribe:

(...)

Se ha dicho que nuestra unión es una captación masiva y habitual de dinero:
El artículo 316 del código penal regula el delito de captación masiva y habitual de dineros. Bajo el título de captación ilícita de dinero, se nombran todas aquellas conductas dirigidas a apropiarse de dineros del público de manera colectiva y constante sin autorización estatal.
No es masivo ya que la Superintendencia financiera menciona que la captación de dinero es masiva si la persona natural o jurídica ha recibido dinero de más de 10 personas. En este caso lo que recibimos son regalos y aun siendo regalos nunca superamos este número de personas. No es habitual, toda vez que estos regalos se dan una vez en el momento en que celebramos los sueños de una de nuestras mujeres.
Ninguna de estas características encaja en lo realizado por nuestro modelo de economía sagrada. Al no ser una captación ilegal de dinero, no se le pueda llamar a nuestro movimiento esquema piramidal. No somos una pirámide. No tenemos a alguien arriba de nosotros enriqueciéndose.

(...)"

Queda en evidencia de este despacho de acuerdo al documento aportado, que la señora Lizeth Carolina Flórez García tuvo a su alcance el documento incorporado a la actuación administrativa, pudiendo prever como se ha comentado en anterioridad, que esta Autoridad se ha pronunciado en la materia y por lo tanto pudo realizar una actuación diferente a la desplegada.

Anexo # 17 PANTALLAZO VÍA Whatsapp conversación LIZETH CAROLINA FLOREZ GARCIA Y JENNY DEL PILAR MARROQUIN"

Este anexo se justifica bajo el argumento realizado por el recurrente, en el sentido en que indica que "(...) Se evidencia que quienes hicieron la mayor cantidad de invitaciones corresponden a las personas JENNY MARROQUIN y CARLOS MONTENEGRO (Ver anexo # 17 PANTALLAZO VIA Whatsapp Conversación LIZETH FLOREZ Y JENNY MARROQUIN) y otros desconocidos, quienes persuadieron a mi poderdante y a otros por medio de reuniones, llamadas, grupos de de crecimiento personal (sic) con desarrollo económico para mejorar el bienestar y nivel de calidad de vida (...)"

En la imagen que se muestra a continuación, se puede extraer una conversación que es llevada a cabo entre las señoras Lizeth Carolina Flórez García y Jenny del Pilar Marroquín Palacio, ambas sujeto de medida dentro de la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ellos relativo a la consagración de la señora Lizeth Carolina Flórez García, que da cuenta de haber alcanzado el momento en que de acuerdo a los elementos probatorios señaladas en la Resolución atacada, recibe dineros del público y el segundo, que a pesar de observarse la participación por parte de la señora Jenny del Pilar en la invitación a seis (6) personas para la mandala encabezada por la señora Lizeth Carolina, se hace evidente que la señora Lizeth Carolina invitó como mínimo a dos (2) personas para completar las personas que le permitirían obtener los recursos esperados.

Ahora bien y como se comentó en anterior oportunidad, no es de recibo la argumentación expuesta frente a quien adelantó mayor o menor número de invitaciones a participar en el esquema, como quiera que la norma ha sido clara en indicar la responsabilidad sobre la participación, sin discriminar que ella se da por un determinado número de personas. Tan así es lo indicado, que, aun desplegando las actuaciones en búsqueda de la vinculación de nuevas personas, pueden concluirse, de encontrarse merito probatorio, que la persona ha participado del esquema y que por tanto es sujeto de la actuación administrativa.

- Información aportada por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS

"Anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ"

El argumento que soporta la información aportada por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS en su recurso de reposición tiene que ver con la calidad de víctima dentro del esquema. Veamos lo argumentado:

"Mi poderdante **DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES** debe ser tenida en cuenta como **VICTIMA**, (Ver anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ, elaborado y enviado por JENNY MARROQUIN) del defraudamiento de varias personas de un **FENOMENO DE CAPTACIÓN**, ya que confió sus ahorros fruto del trabajo y fue persuadida e invitada por JENNY MARROQUÍN a realizar un regalo aparentemente desinteresado con el objetivo de atraer el cumplimiento de sueños propios y de terceros sin nunca haber participado en la elaboración o configuración de estos grupos, a los que únicamente accedió a pertenecer."

Ahora bien, del documento anexo se puede observar las personas que componen la "mandala" en la que la recurrente, señora Diana Marcela González Cortés, ocupa la posición del elemento "agua" y en donde están todas las personas que integran el esquema.

De la misma firma, se observan unas notas hechas en la parte inferior del folio en la que se indica "las hermanas guardianas 1, 2 y 3", correspondientes a las señoras "Lizeth Florez", "Alexandra Ramirez" y "alias Luz Mery Carlos Montenegro".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 36

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

De lo manifestado por la señora Diana Marcela, en el sentido de indicar que el documento fue "elaborado y enviado" por la señora Jenny del Pilar Marroquín Palacio, no se aporta evidencia con la que se pueda constatar el hecho. De la misma forma, con el documento aportado se observa la posición en la que fue reconocida la señora Diana Marcela y que a su vez le permitió la recepción de recursos considerando que transcurrió como afirmó hasta llegar a su consagración.

Frente a los nombres indicados en la parte inferior del documento, se hace evidente, que la señora Alexandra Ramírez reconoce su participación en tal posición, como quiera que en su argumentación también acude al mencionado documento para soportar lo dicho.

Por último, frente al documento aportado por el recurrente, este no prueba el hecho que se pretende, como quiera que no muestra la calidad de víctima de la señora Diana Marcela González Cortés, si no que al contrario, ratifica lo dicho tanto en el presente Acto Administrativo como en la Resolución que se recurre, en donde ha quedado plenamente establecido el haber recibió dineros de personas vinculadas al esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS" con ocasión de su participación en las actividades desarrolladas.

"Anexo # 18 PANTALLAZO CONVERSACIÓN VÍA WHATSAPP entre DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES Y JENNY MARRIQUIN 6 folios"

Sobre el documento aportado, se observa una conversación sostenida entre las señoras Diana Marcela González Cortés y Jenny del Pilar Marroquín Palacio el pasado 7 de junio de 2019 la cual aparentemente inicia a las 6:18 a.m. y se extiende a lo largo del día.

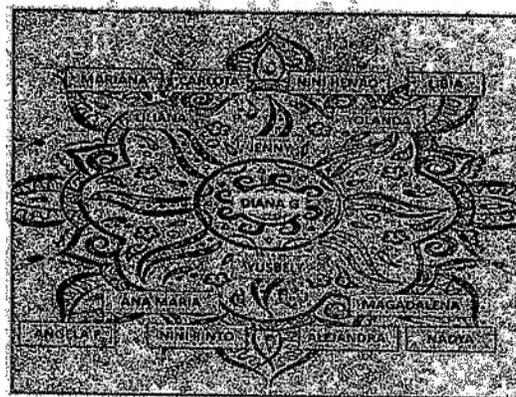
El documento está compuesto por seis (6) folios con el cual la abogada busca sustentar su argumento, en el sentido de señalar respecto de su poderdante: "(...) Fue **INVITADA**, a participar en el denominado TELAR DE LOS SUEÑOS, por parte del Señor CARLOS MONTENEGRO, y desde que asiste por primera vez a una de las reuniones organizadas por el mismo Montenegro evidencia que en las mismas participan varios de sus compañeros de trabajo entre otros JENNY DEL PILAR MARROQUÍN, (quien incitaba a vincular a más personas) → (Ver anexo # 18 PANTALLAZO CONVERSACION VIA WHATSAPP entre DIANA MARCELA GONZALEZ CORTES Y JENNY MARROQUIN (...))."

De lo mencionado en el recurso y de la lectura de la conversación sostenida por las implicadas, se puede considerar que existe una conversación entre las señoras Diana Marcela González Cortés y Jenny del Pilar Marroquín Palacio para la conformación de la "mandala", en la que se observa la vinculación de varias personas cercanas a las dos participantes, de la misma forma se realiza la coordinación del medio de comunicación usado para lo propio (Telegram), se realiza la consulta de la disponibilidad de los dineros por cada uno de los nuevos participantes y cuyo final es la coordinación del evento de consagración de la señora "Lizeth", actuaciones que indican un ejercicio conjugado de estas personas en la estructura del esquema y las invitaciones a participar.

- Información aportada por la señora MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA

"Anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ"

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.



Hermana Guardian 2: Diana Pardo
 Hermana Guardian 2: Alexandra Ramirez
 Hermana Guardian 2: Alina Lopez / Alina Lopez / Alina Lopez

Como se menciona en el texto del recurso, la pretensión del recurrente está enfocada en que la señora "**MARIA ALEXANDRA RAMIREZ SORA**, debe ser tenida en cuenta como **VICTIMA** (Ver anexo # 14 MANDALA DIANA GONZALEZ elaborado y enviado por JENNY MARROQUIN)", sustentando su afirmación con el documento ilustrado en precedencia.

Este organismo dentro del análisis del documento aportado ha encontrado que la recurrente, señora María Alexandra Ramírez Sora, funge en posición de "*Hermana guardiana 2*", en cuyo caso supone una participación previa en otra "*mandala*" en la que logró superar todos los elementos para recibir de esta manera el dinero captado de las personas.

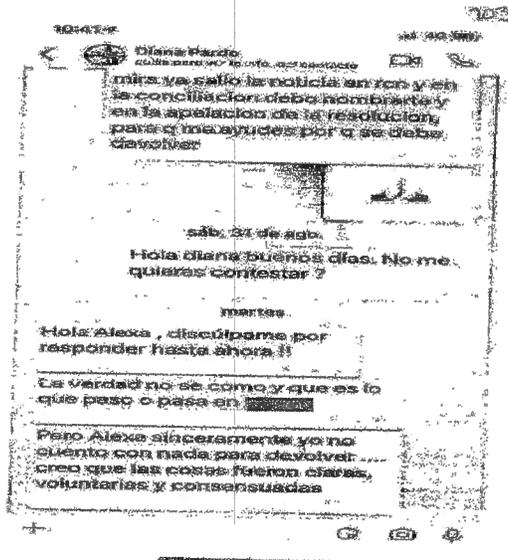
Con el documento aportado no se evidencia sustento de lo afirmado en el recurso frente a la calidad de "*victima*", ya que como se ha mencionado, se ha entendido que las posiciones denominadas como "*hermana guardiana*", tienen como requisito preliminar haberse consagrado dentro de la "*mandala*". "*Anexo # 15 PANTALLAZO VIA Whatsapp DIANA PARDO Y ALEXANDRA RAMIREZ*"

El documento señalado en el cuerpo del recurso de reposición y aportado en razón a la defensa de la señora María Alexandra Ramírez Sora, tiene relación con la entrega de dinero por parte de la recurrente en el sentido de afirmar que "(...) Si bien es cierto mi poderdante, **MARÍA ALEXANDRA RAMIREZ SORA** participó en este sistema, nunca captó de manera directa como lo señala La Superintendencia Financiera dineros por parte de otras personas, ella entregó por medio de una carta indicando que era un regalo un valor de (\$4.500.000) cuatro millones de pesos (sic) inicialmente, y luego al así (Ver anexo # 15 y 16 PANTALLAZO VIA WhatsApp DIANA PARDO Y ALEXANDRA RAMIREZ) (...)".

Dentro del texto observa esta Superintendencia, que al parecer se coordina una entrega, sin que se mencione si se trata de dineros, de la señora María Alexandra Ramírez Sora a la señora "*Diana Pardo*" por intermedio del novio de esta última. Ahora bien, este elemento no da certeza de la condición de "*victima*", así como tampoco la entrega de dineros producto de la actividad de participación en el

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

El documento, junto con el anexo visto anteriormente, pretende probar que su representada no captó recursos de forma directa, sin embargo, como se observará de la literalidad del mismo, este documento no demuestra lo argumentado.



Como se mencionó en anteriores líneas, la parte recurrente del acto, confunde la captación de manera directa con la disposición de los dineros captados, ya que a todas luces se observa que hubo una captación no autorizada de recursos del público por parte de su prohijada por las razones establecidas en el Acto objeto de reposición como en el presente Acto Administrativo, y ella dispuso de los recursos como a bien considero.

En los documentos aportados, y en especial en el anexo 15 y 16 analizados anteriormente, no se encontró soporte de todo lo argumentado en el numeral 6 de los hechos fácticos.

- **Videos incorporados de oficio al expediente citados por la recurrente MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA**

Dentro del escrito de reposición, la apoderada sustentó sus argumentos con apoyo de diferentes videos dispuestos en la red social YouTube, en los siguientes términos:

"(...) (siendo puesta en confort por personas que aprovechando su rol y nivel laboral en la empresa (...)) promovían y generaban confianza en las personas para que pudieran ser parte de este círculo que finalmente colapso hasta ser evidenciado por parte de "Séptimo día", sino hubiera seguido un ciclo sin fin de nuevos participantes, por un tiempo realmente indefinido (Ver Enlace No. 1 [Http https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o](https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o), La Flor de la Abundancia, la estafa que se viralizó en WhatsApp Infobae. Publicado el 8 oct. 2016. → Tras la ilusión de recibir una ganancia del 800%, la modalidad de fraude piramidal se consolidó en los grupos de la aplicación móvil. En qué consiste el esquema y cuál es la trampa que esconde. fino noticia video. Ver Enlace No. 2 <https://www.youtube.com/watch?v=r01ciEa6iAC5M> Sociedad

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

presente acto administrativo que lo resuelve y teniendo en cuenta lo considerado por la apoderada recurrente. Veamos:

Enlace 1 https://www.youtube.com/watch?v=OsbN0q1OL_o

"Información del video

Nombre: La Flor de la Abundancia, la estafa que se viralizó en WhatsApp

Visualizaciones: 12.860

Publicado: 8 oct. 2016

Duración: 1 minuto

Autor: infobae

Descripción: Tras la ilusión de recibir una ganancia del 800%, la modalidad de fraude piramidal se consolidó en los grupos de la aplicación móvil. En qué consiste el esquema y cuál es la trampa que esconde"

En el video se observa que INFOBAE, publica desde el año 2016 toda la información sobre la estafa que se está presentando a través de aplicativos de mensajería instantánea, que desde ese entonces ya era conocida en el mundo. Dentro del video, se describe de manera completa cual es el método usado por los captadores ilegales, para recibir la recompensa del 800% del valor entregado al esquema, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Se observa que es contradictorio el argumento del recurrente, al manifestar que solo hasta la publicación del caso en el programa "séptimo día" es que su defendida tuvo oportunidad de conocer de la ilegalidad de la conducta, ya que como se mencionó en acápite anteriores, la información sobre la ilegalidad de este tipo de estructuras se dio a conocer por medios y diferentes autoridades desde mucho tiempo antes.

Enlace 2 <https://www.youtube.com/watch?v=ro9LcjEa6i4>

"Información del video

Nombre: C5N - Sociedad: La estafa de la flor de la abundancia

Visualizaciones: 197.405

Publicado: 30 sep. 2016

Duración: 15:48 minutos

Autor: Youtube C5N

Descripción: ↓ Descargá la App de C5N para Android <https://goo.gl/HmbJ9j> y en iOS <https://goo.gl/it5QKz>"

El video publicado por "Canal 5 Noticias", de nacionalidad argentino, realiza una completa explicación de todo lo que tienen que ver con el fenómeno de las flores de la abundancia y sus variaciones. En el video se explica la forma en la que se realizan las vinculaciones y en qué forma se va moviendo el esquema, al igual que indica que es una práctica que ha sido continua, que no es nueva y que busca defraudar.

Corre la misma suerte del video analizado anteriormente, como quiera que este fue difundido por medio de comunicación en el año 2016 y en él se observan todos los elementos que constituyen el movimiento ilegal

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Nombre: *Cómo operan las nuevas pirámides*

Visualizaciones: 207.311

Publicado: 11 may. 2018

Duración: 47:43 minutos

Autor: *Séptimo Día*

Descripción: *Cientos han caído en la trampa de estas captadoras ilegales de dinero que, incluso, ofrecen joyas preciosas. Así funcionan".*

El video citado por el recurrente fue publicado el 11 de mayo de 2018, fecha para la cual no se había iniciado la actuación administrativa bajo el radicado 2019103103. Como se ha comentado en líneas anteriores, la información había sido expuesta al público no solo a través de medios de comunicación, sino que también se habían realizado las advertencias por parte de las autoridades.

Dentro del video analizado, se encuentra el "TELAR DE LOS SUEÑOS" como una de las modalidades, denominadas por el medio de comunicación como "nuevas pirámides", en la que se realiza una completa explicación de la ilegalidad de la conducta. En esa oportunidad, participo el Superintendente de Sociedades de su momento, el doctor, Francisco Reyes Villamizar, entregando su posición desde la entidad.

Coinciden los videos aportados por la abogada de la señora María Alexandra Ramírez Sora, en que todos son anteriores a la realización de la captación.

Con ello, es válido advertir al recurrente, que los elementos señalados confirman el conocimiento que debió advertirse por parte de sus poderdantes, en el sentido en que existía plena oportunidad de conocer la ilegalidad del movimiento al que se vincularon y del que hicieron parte de manera libre y voluntaria.

- **Información aportada por la parte recurrente que no se encontró contextualizada en el texto del recurso**

Anexo # 19 PANTALLAZOS GRUPO JENNY MARROQUIN " fueguitos de Jenny"

Información no menos importante, es la aportada en el anexo 19, que si bien no se usó como parte de la argumentación por parte del recurrente, si se observan consideraciones que son pertinentes para el análisis y respuesta del recurso de reposición.

El documento aportado consta de quince (15) folios los cuales son elementos apartados unos de los otros y no muestran una secuencia lógica en su narrativa. Se evidencia que corresponde a conversaciones sostenidas de manera individual con "Dayani Jefe (...)", "fueguitos de Jenny", "Jenny Marroquin", "Mujeres Guerreras", "Jefe Jenny Marroquin" y un grupo llamado "(...) Una para todas - tod (...)"

En este grupo de imágenes, si bien se ataca lo dicho por el declarante 16, no se enuncia respecto de que persona es la que la afirmación es falsa. Sin embargo, en ella se precisa la participación de la señora Jenny Marroquin quien le realizó la invitación y que fue aceptada. La segunda imagen

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

información agregada sobre el texto del recurso no es elemento suficiente para lograr lo pretendido, esto es, modificar la Resolución 1112 de 2019.

A folio 113, se agregó una nota en la que se indica la particularidad que tiene la señora Lizeth Carolina Flórez García frente a la declaración rendida bajo el número 19. De la misma forma, transcribe un audio del cual no se aportó copia.

Por otro lado, este Organismo no encontró prueba suficiente para determinar lo argumentado por la recurrente frente a los hechos expuesto, como quiera que no obra en el expediente o en el texto del recurso, medio de prueba que sea conducente y pertinente con los hechos que se pretende probar.

En las demás imágenes aportadas, se observa una conversación mediante una aplicación de mensajería instantánea entre las señoras Jenny del Pilar Marroquín Palacio y Lizeth Carolina Flórez García que tiene relación con la estructuración de la "mandala", así mismo, en un grupo de imágenes separadas se señalan algunas personas relacionadas en los argumentos presentados por la apoderada, sin que se identifique un pronunciamiento de su parte que permita relacionar lo pretendido con dichos elementos de prueba.

Como se manifestó en líneas anteriores, la información aportada por la recurrente no tiene justificación, ni ha sido puesta en relación con los hechos que se discuten dentro de la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, por lo que se escapa de este despacho la valoración de la prueba en favor del sujeto de la medida.

5.5. De las peticiones y/o solicitudes realizadas por los recurrentes

Como se indicó en el numeral tercero del presente Acto Administrativo, la apoderada de las recurrentes realizó una serie de peticiones que buscan la reposición, la revocación o la modificación de la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, para lo cual las aborda desde una petición general y otras peticiones y/o solicitudes por cada una de sus poderdantes.

Es de anotar que los argumentos que desarrollan lo anterior, fueron planteados a lo largo del recurso bajo los títulos "Peticiones y/o solicitudes", que fueron comentadas por la apoderada en los acápites "hechos fácticos", "fundamentos jurídicos" y "fundamentos para interponer el recurso"⁹. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia procede a revisar los derechos constitucionales que la abogada recurrente plantea fueron transgredidos.

5.5.1. Frente a derechos constitucionales invocados por la parte recurrente

De manera general, a folio 1 del escrito que recurre la Resolución 1112 de 2019, la apoderada de las señoras Lizeth Carolina, Diana Marcela y María Alexandra menciona que el Acto Administrativo recurrido, "(...) atenta contra el orden constitucional vigente respecto a los principios fundamentales de Presunción de Inocencia, derechos fundamentales como ciudadanas colombianas a su intimidad y buen nombre (...)", sin indicar la base de su argumentación.

A realón seguido manifiesta lo que el proceso judicial...

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Por otro lado, la apoderada dentro de las peticiones que eleva a esta Superintendencia, en el numeral tercero de la petición y/o solicitud menciona para el caso de la señora Lizeth Carolina Flórez García, la "(...) protección al Buen nombre, intimidad LEY HABEAS DATA revocar la resolución (...)", frente a la señora Diana Marcela González Cortés la "protección al Buen nombre, intimidad LEY HABEAS DATA, Ley 1581 de 2012, y revocar o modificar la resolución (...)" y finalmente de cara a los argumentos de la señora María Alexandra Ramírez Sora la "protección al Buen nombre, intimidad LEY HABEAS DATA ley 1581 de 2014 (sic), el debido proceso, el principio de presunción de inocencia (...) revocar y/o modificar la resolución (...)".

De lo mencionado en el recurso de reposición, esta Autoridad considera oportuno hacer un análisis de los derechos que ha considerado vulnerados la apoderada, y de esta forma precisar el actuar de esta Autoridad en la medida adoptada.

5.5.1.1. Presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso.

Es preciso advertir que esta Superintendencia en cumplimiento de la normatividad citada, desarrolla su actuación administrativa frente a personas naturales o jurídicas no sometidas a su vigilancia, de quienes tenga evidencia atendible que permita inferir la ejecución de actividades de recaudo o captación masiva de dineros del público sin autorización previa del Estado, esto es, ilegalmente, para ello, entre otras facultades puede con base en lo establecido en el literal e) numeral 4 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades previstas para las investigaciones judiciales, referidas a la práctica de pruebas establecidas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda ser útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación. Así mismo, los funcionarios de esta Superintendencia comisionados para practicar las diligencias de inspección, se encuentran autorizados para examinar archivos, registros documentales o electrónicos, correspondencia y demás información que se requiera para el cumplimiento de la labor encomendada¹⁰.

Con ello se salvaguarda la presunción de inocencia dentro de la investigación, en tanto la evidencia atendible solo representa un criterio habilitante para que la Superintendencia inicie la actuación administrativa en el marco de las facultades legales mencionadas, sobre este principio la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio."¹¹

En ese sentido, la actuación administrativa llevada a cabo por esta Delegatura, se inicia con la expedición de una comunicación dirigida a la persona objeto de investigación, en la cual se informa la práctica de la visita, en las instalaciones del domicilio correspondiente, el carácter especial de la actuación, se ponen de presente las facultades con las que cuenta este Organismo para tal fin¹², así como las funciones correspondientes, previstas en los numerales 8, 9, 10, 16 y 17 del artículo

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010¹³, con la precisión acerca del derecho que le asiste a la persona investigada de suministrar todo aquello que considere pertinente para demostrar que su actividad no se enmarca dentro de los presupuestos de una captación no autorizada de recursos del público y ejercer su derecho defensa.

Todo lo anterior, se cumplió a cabalidad mediante el oficio número 2019103103-000-000, escrito mediante el cual se le informó a sus representadas sobre la visita de inspección a realizar cuya finalidad estaba determinada a establecer si existía un recaudo no autorizado de recursos del público, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 ya citados en extenso, ello con la finalidad de que ejercieran su derecho de hacer entrega de toda la información que considerara necesaria para los efectos de la visita, situación que fue materializada mediante respuesta a esta Autoridad de parte de sus prohijadas con los oficios con número de radicado 2019103103-027, aportado por la señora Lizeth Carolina Flórez García, 2019103103-023 suministrado por la señora María Alexandra Ramírez Sora y los aportados por la señora Diana Marcela González Cortés en la declaración rendida ante los funcionario de esta Superintendencia.

Así mismo, al momento de escucharlas en diligencia de declaración de parte, bajo las facultades previamente señaladas, se les informó a las señoras Lizeth Carolina Flórez García¹⁴, María Alexandra Ramírez Sora¹⁵ y Diana Marcela González Cortés¹⁶, sobre las garantías constitucionales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política, en lo relativo al relato de eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad y se le señaló que podía estar acompañada de un profesional del derecho, para lo cual comparecieron con abogado¹⁷, preservando y amparando así sus derechos constitucionales.

Una vez conformado y analizado el recaudo probatorio con total acatamiento a los principios de necesidad, contradicción y legalidad de la prueba, debido proceso, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción, y en cumplimiento de las formalidades procesales, el mismo fue plasmado en el acto administrativo recurrido, el cual fue debidamente motivado al relacionar cada hecho con su respectivo elemento probatorio que demuestra el incumplimiento por parte de sus representadas de los presupuestos normativos establecidos ya citados, así las cosas, quedó establecido que el denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y las señoras LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA y DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS y otros, constituyen operación de captación masiva no autorizada de recursos del público, que en virtud de lo establecido en el artículo 335 Constitucional requieren autorización previa del Estado, así mismo quedó establecido que ni el "TELAR DE LOS SUEÑOS" ni los sujetos de la medida cuentan con la autorización de esta Superintendencia para llevar a cabo actividades de captación de recursos del público.

¹³ "Artículo 11.2.1.4.10. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia. (...) 8. Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores. 9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas. 10. Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de..."

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Procede precisar, además, que como quedó explicado en extenso en la Resolución 1112 de 2019, se individualizó la responsabilidad de las señoras LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA y DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, se hizo un análisis de los hechos y de las pruebas que obran en la actuación, las cuales, se insiste, se recabaron con apego al derecho de defensa y debido proceso que rigen este tipo de actuaciones. Dicho acto administrativo les fue notificado personalmente, el día 26 de agosto de 2019, tal como obra en la constancia de notificación¹⁸ suscrita para el efecto, notificación en la que se precisó el derecho que les asistía a interponer el respectivo recurso de reposición durante los siguientes diez (10) días hábiles, recurso que como lo conoce la apoderada recurrente, conlleva la oportunidad de allegar y solicitar pruebas, a controvertir todas y cada una de las pruebas utilizadas en el acto administrativo, así como el acceso al expediente de la actuación el cual se compone de los documentos y hallazgos de los inspectores recabados dentro de la actuación administrativa e incorporados bajo el radicado número 2019103103.

Como vemos, en lo que corresponde a la argumentación planteada por la apoderada de las recurrentes sobre lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en relación con el debido proceso y la jurisprudencia sobre la materia que trae a colación como soporte de sus afirmaciones, resulta necesario manifestar que esta Superintendencia comparte y acata plenamente dichos pronunciamientos en materia de debido proceso.

En ese sentido, es importante recordar que la norma citada establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

Así, tenemos que el debido proceso es el conjunto de normas y reglas procesales predeterminadas en la Constitución y la Ley, que obligatoriamente debe acatar toda autoridad administrativa, con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados.

Del citado derecho se desprende que deben respetarse todas las garantías para el investigado e igualmente es necesario que se cumplan las formalidades propias del proceso.

Lo anterior, tiene sustento vía jurisprudencia, una de las cuales se encuentra contenida en la emitida por la Corte Constitucional Sentencia T – 965 del 8 de octubre de 2004 con ponencia del H.M. Humberto Sierra Porto, oportunidad en la que se expuso:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados (...)"

Como se observa, si bien la garantía de los derechos del investigado en el proceso administrativo hace parte del llamado principio del "debido proceso", no lo es menos que el menoscabo de éste no solo se agota cuando no se cumple con el derecho de defensa y de contradicción, que se acata en esta

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Así, conviene precisar que las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia a efectos de verificar si una persona natural o jurídica incurre o no en una captación o recaudo masivo de recursos del público en forma no autorizada, se inician con el oficio dirigido a la misma anunciándole la realización de la visita de inspección correspondiente, (comunicación radicada bajo el número 2019103103-000) al cual nos referimos en párrafos anteriores; no procede legalmente que se expida un acto administrativo previo a la mencionada comunicación en el que se ordene el inicio de la actuación.

Particularmente, el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios, a saber: en la formación de la decisión o sea en todo el trámite que se surta, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa y, en la notificación o publicación de esta decisión, observando en todas esas etapas la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso se atendieron las reglas relativas en cuanto a la competencia del funcionario que adoptó la decisión; al procedimiento aplicable para el efecto, es decir, la realización de una visita de inspección por parte de esta Superintendencia en la cual se le informó expresamente a sus representadas el derecho que le asistía de suministrar toda la información y explicación que considerara necesaria para demostrar que en su actividad económica no se configura una actividad ilegal y se recopiló el material probatorio para evaluar la configuración de los hechos objetivos o notorios a los que alude el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 en concordancia con los supuestos para predicar una captación o recaudo no autorizados de recursos del público señalados en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, acervo probatorio recabado con el pleno cumplimiento de todas las formalidades procesales y que sustenta la medida administrativa impuesta por esta Autoridad según consta en la Resolución 1112 de 2019.

En ejercicio del debido proceso y derecho a la Defensa, se encuentra que en la interposición del recurso de reposición el investigado tiene otra oportunidad de defensa para presentar los argumentos en derecho que considere procedentes frente a la resolución atacada, así como para solicitar o incorporar las pruebas, derecho que fue usado por la abogada, por lo que esta Autoridad procedió a incorporar y a negar las pruebas referidas, acto debidamente motivado y que consta en el Auto de pruebas 006 de 2019 notificado personalmente a la apoderada recurrente.

De otra parte, debe resaltarse que el total de pruebas recaudadas fueron incorporadas a la actuación previo cumplimiento de todas las garantías procesales atinentes al recaudo probatorio y fueron entregadas directamente por sus representadas a los funcionarios de esta Superintendencia, por las Autoridades competentes, por terceras personas que participaron en el "TELAR DE LOS SUEÑOS" y los medios de comunicación citados en el recurso de reposición y, fue valorado atendiendo su relación directa o indirecta con los hechos investigados, como se explicó en detalle en el acápite en el que se analizan los argumentos de los fundamentos jurídicos de la recurrentes.

5.5.1.2. Derecho a la intimidad y buen nombre.

De otra parte, aduce la apoderada de las recurrentes que el acto administrativo impugnado, atenta contra los principios fundamentales de intimidad y buen nombre.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675

DE 2019

Hoja No. 46

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

A su vez, la Corte Constitucional¹⁹ ha determinado su alcance en los siguientes términos:

(...)

La Corte ha entendido el derecho a la intimidad como "la esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, que por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones".

(...)

Conforme con lo anterior, el derecho a la intimidad garantiza a los asociados un espacio privado de su vida, el cual, en principio, no puede recibir ninguna interferencia arbitraria de terceros. Por esta razón, "ese espacio personal y ontológico, sólo puede ser objeto de limitaciones o de interferencias en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º. de la Constitución. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente" (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, y en atención al argumento de la apoderada, es de advertir que las medidas que devienen del acto administrativo encuentran legitimidad en el bien jurídico tutelado, explicado ampliamente en el inicio de este acto administrativo, cual es el interés público que opera en la actividad financiera, y por el cual, luego de realizada la actuación administrativa bajo el debido proceso ya expuesto, se concluye la necesidad de imposición de una medida cautelar por captación no autorizada de recursos del público, como ocurrió en el presente evento.

No es una facultad discrecional de esta Autoridad la imposición de medidas cautelares, toda vez que es el ordenamiento positivo el que establece en materia de captación no autorizada de recursos del público que se imponga alguna de las medidas administrativas consagradas en el artículo 108 del EOSF y no sanciones, en lo que compete a esta Superintendencia y, en el Decreto 4334 de 2008 en lo que corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

Entonces bien, es de recordar que tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador.

No puede perderse de vista que en materia de captación o recaudo masivo de recursos del público el procedimiento aplicable corresponde a un "procedimiento cautelar y especial", por el ejercicio no autorizado de una actividad propia de nuestras vigiladas, para lo cual aplica lo establecido en el artículo

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

resultaría posible reprimir con éxito el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

En consecuencia, no resultan procedentes para este Despacho ninguno de los argumentos expuestos por la apoderada.

SEXTO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso que se analiza contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento a esta Autoridad para ordenar la medida de intervención señalada respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las ciudadanas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual ésta Superintendencia adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1675 DE 2019

Hoja No. 48

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1112 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las siguientes personas LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.503.937, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.956, DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.215.748, y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, a la abogada VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA identificada con la C.C. 1.015.411.743 y tarjeta profesional número 252.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de las señoras LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA y DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS o a éstas, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

12 DIC 2019

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA (E)

JOSE CAMILO TORRES DUQUE